

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**PERITAJE CULTURAL COMO MEDIO DE PRUEBA CIENTÍFICO PARA ESTABLECER EL
GRADO DE RESPONSABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO EN EL DELITO DE VIOLENCIA
PSICOLÓGICA CONTRA LA MUJER EN GUATEMALA**

KAREN BEATRIZ GUERRA PUERTO

GUATEMALA, AGOSTO DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**PERITAJE CULTURAL COMO MEDIO DE PRUEBA CIENTÍFICO PARA ESTABLECER EL
GRADO DE RESPONSABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO EN EL DELITO DE VIOLENCIA
PSICOLÓGICA CONTRA LA MUJER EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

KAREN BEATRIZ GUERRA PUERTO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, agosto de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Vacante
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Lic. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO: Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. David Eugenio de Paz Negreros
Vocal: Licda. Marta Alicia Ramírez Cifuentes
Secretaria: Licda. Rosalyn Amalia Valiente Villatoro

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Edson Roberto Bautista Bravo
Vocal: Lic. Renato Sánchez Castañeda
Secretaria: Licda. Rosalyn Amalia Valiente Villatoro

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



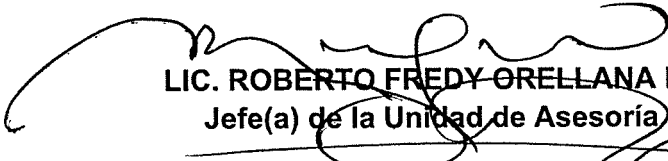
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
28 de mayo de 2019.**

Atentamente pase al (a) Profesional, **BERNER ALEJANDRO GARCIA GARCIA**
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
KAREN BEATRIZ GUERRA PUERTO, con carné **200717124**,
intitulado **PERITAJE CULTURAL COMO MEDIO DE PRUEBA CIENTÍFICO PARA ESTABLECER EL GRADO DE**
RESPONSABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO EN EL DELITO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA CONTRA LA MUJER EN
GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

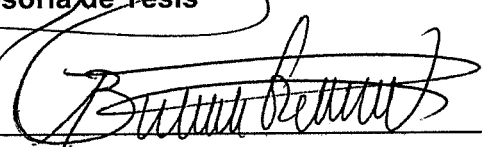
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 29 / 05 / 2019. f)


Asesor(a)
(Firma y Sello)
Licenciado

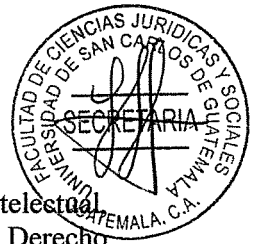
Berner Alejandro Garcia Garcia
Abogado y Notario



G&G ABOGADOS Y NOTARIOS

García y Gutiérrez Bufete de Abogados y Notarios

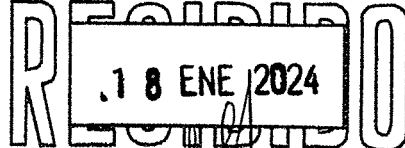
Derecho del Trabajo, Derecho Mercantil, Derechos de Autor, Derechos de Propiedad Intelectual, Derechos de Propiedad Industrial, Derecho Civil, Derecho de Familia, Derecho Informático, Derecho Notarial, Derecho Penal, Asesoría en percances automovilísticos.



Guatemala, 19 de junio de 2019.

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Hora: _____

Firma: _____

Distinguido licenciado.

En cumplimiento al nombramiento de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve emitido por la unidad de tesis, como asesor de tesis de la bachiller **KAREN BEATRIZ GUERRA PUERTO** con carné **200717124** la cual se intitula "**PERITAJE CULTURAL COMO MEDIO DE PRUEBA CIENTÍFICO PARA ESTABLECER EL GRADO DE RESPONSABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO EN EL DELITO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA CONTRA LA MUJER EN GUATEMALA**", declarando expresamente que no soy pariente del bachiller dentro de los grados de ley; por lo que me permito emitir el siguiente dictamen:

- a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, la estudiante analizó jurídicamente lo fundamental que es La violencia contra la mujer es un fenómeno histórico generalizado a nivel nacional e internacional, principalmente la utilización del peritaje cultural.
- b) Los métodos utilizados de la investigación fueron el análisis, la inducción, la deducción, la analogía y la síntesis; mediante los cuales la estudiante no solo logró comprobar la hipótesis sino que también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados a la prueba pericial, en especial el peritaje cultural en el delito de violencia contra la mujer.
- c) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo el bachiller utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector asimismo hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.
- d) El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca puesto que es un tema muy importante que no ha sido investigado suficientemente. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones incluso propuesta de proyectos de ley.

9 calle, 10-53 zona 12. Teléfonos. 56560505, 54604070

licalejandrogarcia@gmail.com

G&G ABOGADOS Y NOTARIOS

García y Gutiérrez Bufete de Abogados y Notarios



Derecho del Trabajo, Derecho Mercantil, Derechos de Autor, Derechos de Propiedad Intelectual, Derechos de Propiedad Industrial, Derecho Civil, Derecho de Familia, Derecho Informático, Derecho Notarial, Derecho Penal, Asesoría en percances automovilísticos.

- e) En la conclusión discursiva, la bachiller hace alusión al problema fundamental del sujeto activo del delito dentro del tipo penal de violencia psicológica y la fundamentación, presentación y utilización del peritaje cultural en Guatemala.
- f) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como del extranjero, la técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.
- g) La bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema, en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

Por las razones mencionadas, considero que el trabajo de tesis que asesoré de la bachiller **KAREN BEATRIZ GUERRA PUERTO**, cumple con todo lo establecido en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. Por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que se continúe el trámite correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo a usted con muestras de consideración y respeto.

Atentamente,

Licenciado
Berner Alejandro Garcia Garcia
Abogado y Notario

M.A. Berner Alejandro Garcia Garcia
Abogado y Notario

Maestro en Derecho del Trabajo y la Seguridad Social – Universidad de San Carlos de Guatemala
Máster en Ciencias Forenses – Universidad de Valencia, España / Universidad de San Carlos de Guatemala
Col. 12012

9 calle, 10-53 zona 12. Teléfonos. 56560505, 54604070

licalejandrogarcia@gmail.com



USAC
TRICENTENARIA

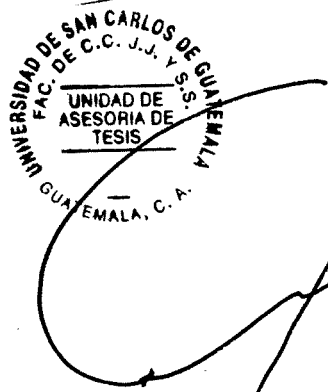
Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, dos de mayo de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante KAREN BEATRIZ GUERRA PUERTO, titulado PERITAJE CULTURAL COMO MEDIO DE PRUEBA CIENTÍFICO PARA ESTABLECER EL GRADO DE RESPONSABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO EN EL DELITO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA CONTRA LA MUJER EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/AFCV



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





DEDICATORIA

A MI PADRE DIOS:

Que me ha acompañado en mi vida, y que sin duda alguna no hubiera llegado hasta aquí, sino fuera por él.

A MI MADRE:

Virginia Puerto Rodríguez, en su memoria por todo su amor y apoyo quién nunca dudo de mí, siempre vivirá en mi corazón.

A MI PADRE:

Carlos Enrique Guerra Valiente, por todo su cariño, ayuda y comprensión en toda mi vida.

A MIS HERMANOS:

Quienes siempre me han apoyado incondicionalmente y han aportado con esfuerzos para alcanzar mis metas.

A MIS AMIGOS:

Quienes en momentos difíciles decidieron quedarse a mi lado para brindarme de sus consejos y apoyo.

A MI FACULTAD:

En donde mis sueños se volvieron realidad. lugar donde se me otorgo el conocimiento y de donde guardo felices recuerdos.

A MI ALMA MATER:

Universidad de San Carlos de Guatemala, mi amada alma mater, que llevo en el corazón, lugar donde se me permite realizar uno de mis sueños.

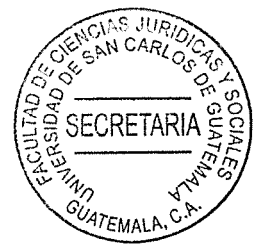


PRESENTACIÓN

Esta investigación en la que se implementó el método cualitativo, pertenece a la rama del derecho público y eminentemente al derecho procesal penal, toda vez que el problema radica en que la culpa dentro del ilícito penal de violencia psicológica, es una característica que no permite que se pueda categorizar dentro de la teoría del delito, en virtud de no estar indicado expresamente de ésta forma en el ordenamiento jurídico penal guatemalteco, lo cual desvirtúa, desde la categoría tipicidad, cualquier posibilidad de atribuirle un juicio de reproche.

La investigación abarca del año 2019 al 2020, pues dicho fenómeno, se ha evidenciado en tal período. El objeto de estudio se refiere al principio de máxima taxatividad que deberá ser respetado al momento que se determine que el sujeto activo ha actuado en forma culposa en el delito de violencia psicológica, siendo necesaria la incorporación del tipo penal en su manifestación culposa.

Aporte académico, coadyuvar a que el juez pueda establecer, al momento de emitir una sentencia dentro del proceso penal guatemalteco, que concurren todas las circunstancias necesarias para el tipo de violencia psicológica, es a través del medio de prueba del dictamen del peritaje cultural, por medio del cual se establecerá el dolo o la culpa.



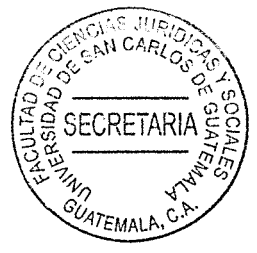
HIPÓTESIS

Para la elaboración de la presente investigación, en la cual se abordó como eje central, conferir facultad al Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala en la Ley de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Decreto número 22-2008 del Congreso de la República, en la que se planteó la hipótesis siguiente:

La forma en que el juez puede establecer, al momento de emitir una sentencia dentro del proceso penal guatemalteco, que concurren todas las circunstancias necesarias para el tipo de violencia psicológica, es a través del medio de prueba del dictamen del peritaje cultural, por medio del cual se establecerá el dolo o la culpa.

Debe resaltarse que conforme al desarrollo y al implementarse la metodología de la investigación pertinente en la investigación, se logró confirmar de manera positiva la hipótesis anteriormente relacionada, en virtud que se estableció que es pertinente realizar peritaje para determinar si el sujeto activo actuó por medio de dolo o culpa en el proceso penal.

Pues es necesario demostrar al juez a través de un medio científico de prueba el establecimiento de las circunstancias necesarias conforme al tipo penal de violencia psicológica que se encuentra regulado en la ley especial relacionado y con base a dicho dictamen, juzgar al sujeto activo, determinándose si actuó de manera consciente o a través de la culpa.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Derivado de que los actos que se exponen son particulares y de afectación directa a la víctima, la forma en que el juez puede establecer, al momento de emitir una sentencia dentro del proceso penal guatemalteco, que concurren todas las circunstancias necesarias para el tipo de violencia psicológica, es a través del medio de prueba del dictamen del peritaje cultural, por medio del cual se establecerá el dolo o la culpa, con el objeto de poder presentar una propuesta de carácter general.

En la investigación sé utilizó el método inductivo que condujo a aspectos particulares hacia un todo, ha sido fundamental en la comprobación de la hipótesis, puesto que se analizaron las consecuencias y efectos jurídicos que emergen a través del medio de prueba del dictamen del peritaje cultural.

La posibilidad de la hipótesis es asequible y acertada en virtud que, al examinar el juez, al momento de pronunciar una sentencia en el proceso penal guatemalteco, debe establecer si una persona, atendiendo a un entorno distinto al del juzgador, comprende racionalmente que ha cometido el delito de violencia psicológica, con el fin de identificar si su conducta encuadra dentro del dolo o la culpa.



ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Teoría general del delito.....	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.2. Elementos positivos del delito.....	4
1.3. El dolo y la culpa.....	7
1.4. El dolo en la doctrina y la jurisprudencia nacional.....	8
1.5. La culpa en la doctrina y la jurisprudencia nacional.....	10
1.6. Determinación del delito.....	11

CAPÍTULO II

2. La prueba en el proceso penal.....	13
2.1. Concepto de la prueba.....	13
2.2. Elemento de la prueba.....	15
2.3. Órganos de la prueba.....	21
2.4. Medios de prueba.....	22

CAPÍTULO III

3. Peritaje cultural.....	32
3.1. La prueba de peritos.....	41
3.2. Clases de peritaje.....	42
3.3. Consecuencias jurídicas.....	44
3.4. Formas de violencia contra la mujer.....	46
3.5. El sujeto activo del delito de violencia contra la mujer.....	48



CAPÍTULO IV

4 Peritaje cultural como medio de prueba científico para establecer el grado de responsabilidad del sujeto activo en el delito de violencia psicológica contra la mujer en Guatemala.....	53
4.1. Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer.....	58
4.2. Consecuencias jurídicas.....	61
4.3. Hechos que motivan el peritaje cultural.....	63
4.4. Tipos de peritajes culturales que pueden eximir de responsabilidad penal al sujeto activo, en los delitos de violencia contra la mujer.....	63
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	73
ANEXO.....	75
BIBLIOGRAFÍA.....	81



INTRODUCCIÓN

El objeto de abordar la presente investigación y problemática que acaece en la sociedad guatemalteca, es determinar cómo el juez, al momento de emitir una sentencia dentro del proceso penal guatemalteco, puede establecer si una persona, atendiendo a un entorno distinto al del juzgador, comprende racionalmente que ha cometido el delito de violencia psicológica, con el fin de identificar si su conducta encuadra dentro del dolo o la culpa.

Los objetivos son: comprobar que el dictamen basado en peritaje cultural, permite determinar si un sindicado de cometer violencia psicológica lo ha realizado en forma dolosa o culposa, atendiendo a la idiosincrasia de las personas sometidas a proceso penal. Hay que señalar que en la presente investigación se alcanzó el objetivo general trazado, en virtud que con la información recaba y los aportes realizados se estableció que en Guatemala no se utiliza el peritaje cultural como mecanismo científico para demostrar la culpabilidad dolosa o culposa.

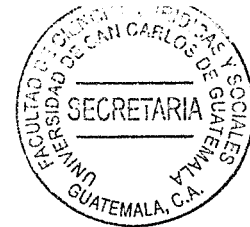
El contenido de esta investigación, se estructura con cuatro capítulos en los que se aborda lo siguiente: el primer capítulo contiene lo referente a la teoría general del delito, en el que se describe todo lo referente al mismo; el segundo capítulo se refiere a la prueba en el proceso penal, en el que se describe lo relacionado a la definición, elementos, órganos y todos los medios de prueba; el tercer capítulo aborda lo relativo al sujeto activo del delito dentro del tipo penal de violencia psicológica; por último, el cuarto capítulo, hace referencia al peritaje cultural, sus antecedentes y clases de peritaje.

En esta investigación se utilizó el método deductivo, pues el desarrollo de la misma partió de una problemática particular para arribar a la propuesta de reforma, la cual tendrá consecuencias de carácter y aplicabilidad general. Otro método utilizado es el analítico, utilizado para estudiar el fenómeno en particular, segmentando la norma jurídica vigente en relación con ello, la problemática descubierta, así como los efectos en el proceso penal, y la buena administración de la justicia.



La técnica bibliográfica y documental, la revisión de la doctrina inherente a la problemática y el estudio de legislación aplicable nacional, conforman las fuentes a las que se acudió para obtener justificación del tópico presente. Asimismo, para sostener que se hace necesario la implementación del peritaje cultural con relación a la multiétnicidad que impera en la República de Guatemala y asimismo en plena observancia del principio de participación.

Entonces, al abordar en la presente investigación la necesidad de facultar al Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, practicar peritaje cultural con base a comprobar si el imputado de violencia psicológica ha actuado con premeditación, siendo un elemento esencial del dolo o en su efecto, acontecido a través de la culpa. Entonces, se recomienda que se confiera la potestad a los Jueces, Fiscales y Abogados Defensores para solicitar la realización de este dictamen científico.



CAPÍTULO I

1. Teoría general del delito

Desarrollar el presente tópico dentro del proceso penal, resulta sumamente importante toda vez, que, la Ley adjetiva penal tiene como fin el establecimiento del delito y la individualización del posible sindicado, así como la forma o circunstancia en que se pudo haber perpetrado el mismo, de allí la necesidad de abordar el tema relacionado al peritaje cultural como medio de prueba científico para establecer el grado de responsabilidad del sujeto activo en el delito de violencia psicológica contra la mujer en Guatemala.

Previo al desarrollo de este tópico importantísimo dentro del proceso penal, específicamente en el delito de violencia psicológica contra la mujer, cabe la necesidad de presentar algunas líneas con relación a los antecedentes de la teoría general del delito.

1.1. Antecedentes

“Surge en Alemania tras la promulgación del Código Penal de 1871, y por autores como Franz Von Liszt (1851-1919), E. L. Beling (1866-1932), y otros. Hasta entonces la doctrina también había recurrido a la imputación de responsabilidad, y en concreto con categoría que no difieren de las empleadas por los autores del último tercio del siglo XIX y la actualidad. Desde la antigüedad, y hasta nuestros días, las categorías sobre las que se basa la imputación son comunes a la filosofía moral, a la ética. Son las mismas categorías y reglas de la imputación que se han empleado comúnmente en la vida social.”¹

¹ <http://www.unav.es/penal/iuspoenale>. (Consultado el 25 de septiembre del 2023).



A lo largo de la historia, con unos nombres u otros, se ha hecho uso de diversas reglas o criterios para atribuir responsabilidad, para decidir quién es responsable, a quién se le aplicará una pena, cuándo puede ésta rebajarse, es decir, atenuarse. Pero lo que hoy día se conoce como teoría jurídica del delito es relativamente moderno: surge a finales del siglo XIX, cuando los docentes del derecho penal se ven en la tesitura de explicar a sus alumnos de forma sistemática y ordenada el contenido de la parte general, los preceptos del Libro I o equivalente del Código Penal.

La teoría del delito reúne parámetros que conforman los elementos positivos y negativos del delito, con base a estos enunciados los órganos jurisdiccionales en materia penal y los demás sujetos auxiliares de estos, encuadran y tipifican los comportamientos que se consideran contrarios al ordenamiento jurídico, reuniendo la antijuricidad y punibilidad en estos.

“Define un orden en el que deben de tratarse los problemas de aplicación de la Ley a un caso concreto y además una respuesta a esos problemas constituyendo una concepción general del delito, de la norma, de lo ilícito, de la acción y de la responsabilidad penal, pues sin estos presupuestos no podría interpretarse la Ley penal.”²

Dentro del derecho penal, uno de los campos que ha registrado transformaciones radicales en las últimas décadas ha sido precisamente la teoría general del delito. El cual, hace poco prevalecía con ciertas variantes el modelo denominado Liszt-Beling en el estudio del fenómeno esencial de las ciencias penales, como lo es el delito.

² Bustos Ramírez, Juan. **Manual de derecho penal**. Pág. 120.

Para que un delito pudiese cobrar existencia, debía entonces haber un sujeto moralmente imputable, un acto con valor moral, que del mismo provenga un daño social, y que el mismo se halle prohibido por una ley positiva.

“Estos elementos fueron dando forma a la ya conocida definición de Carrera del Delito, al afirmar, que delito, es una infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo por el hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.”³

Después de la escuela clásica, se dieron una sucesión de escuelas, todas tuvieron sus aportes a la teoría general del delito. La escuela positiva italiana, hizo grandes aportes a la misma, principalmente lo relación con el estudio de la personalidad de los delincuentes.

En el intentó profundizar en el estudio de las ciencias penales, se trató de implantar en ellas, la metodología para el estudio de las Ciencias Naturales, situación que trajo consigo una serie de tendencias, que van a desembocar en la teoría del delito conocido como modelo Liszt-Beling, que hasta hace unas décadas era considerada como el modelo de la aceptación en el análisis del delito y sus elementos, con la finalidad de tener una mejor comprensión.

Dicho modelo hace un análisis tripartito del delito, tomando como elementos esenciales del mismo, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad, es decir, que el hecho en su contradicción con el derecho, debe juzgarse al autor del hecho típico, antijurídico y

³ **Ibíd.** Pág. 150.

punible, determinando si el mismo, pudo actuar conforme a las exigencias del sistema de derecho.

1.2. Elementos positivos del delito

Debe resaltarse que los elementos positivos de delito son aquellos componentes que se encuentran en la relación acción ilícita y consecuencia de este, a lo que se refiere que cuando el sujeto activo se comporta de manera antijurídica, en esa actitud se encuentran las distintas composiciones. Se desarrollarán cada uno de los elementos positivos del delito se hace necesario en relación con el tema que se está tratando.

"El delito es ante todo un acto humano, una modalidad jurídicamente trascendente de la conducta humana."⁴

El delito, es una conducta humana y esta puede ser de dos formas por acción y por omisión. Por lo cual las normas jurídicas de tipo penal, tiene por objeto regular la conducta humana, es decir las acciones y omisiones; dichas normas, se refieren tanto a la realización de una acción, así como a la omisión de un comportamiento determinado.

El concepto de acción comprende también a la acción dirigida voluntariamente a la lesión del bien jurídico conocida como acción dolosa y la que se lleva a cabo sin esa intención, pero que lesiona o pone en peligro un bien jurídico conocida como acción culposa, por haberse actuado sin tomar el cuidado debido. Por lo cual el concepto de lo que es acción, establece las formas de determinación de un suceso por parte de un ser humano.

⁴ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 458.



“La acción en amplio sentido consiste en la conducta exterior voluntaria encaminada a la producción de un resultado. La expresión acción en amplio sentido comprende: a) la conducta activa, el hacer positivo, la acción en estricto sentido; b) la conducta pasiva, la omisión.”⁵

Desde esa perspectiva jurídica con relación a la acción, debe entenderse que comprende la conducta activa, siendo aquel comportamiento que se manifiesta y repercute en el patrimonio de la persona que lo sufre, es decir, es un comportamiento voluntario que se realiza con la finalidad de realizar un daño.

La conducta pasiva, debe relacionarse aquel comportamiento que no se realiza con la finalidad de evitar un posible daño, se actúa de manera negligente o con la intención de prestar el auxilio necesario ante la persona que lo sufre.

La omisión, es el comportamiento humano no se agota en el ejercicio activo de la finalidad, sino que también tiene un aspecto pasivo, constituido por la omisión. El actuar pasivo puede ser penalmente relevante, ya que el derecho penal contiene no sólo normas prohibitivas, sino también, normas imperativas.

No sólo se prohíben los comportamientos, sino que también, se obliga a la realización de ciertas conductas. En los Delitos de omisión lo que se castiga es la no realización de la conducta esperada. Actuará en forma omisiva el que no realizó la conducta esperada, aunque en ese momento estuviese realizando otra conducta activa, pero distinta de la exigida. Omisión no es nada, sino no hacer lo que se tuvo que hacer. El tipo penal es un

⁵ Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal, parte general**. Pág. 333.



concepto jurídico de la interpretación de la ley penal, la finalidad práctica de la teoría del tipo penal es establecer que la acción realizada, es la acción prohibitiva por la norma y sancionada con pena por la Ley, descomponiendo cada uno de los elementos que integran la descripción.

“El tipo penal es la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal.”⁶

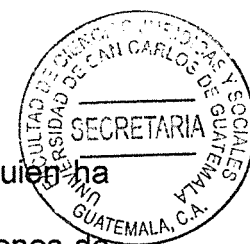
La antijuridicidad, es un elemento positivo del delito, de acuerdo con la teoría general del delito y sin este elemento, no podría encuadrarse la conducta que contraria a lo lícito, es decir, es el mecanismo para establecer la responsabilidad de una acción ilícita penal por parte del sujeto activo del hecho, es por ello, que se conoce como antijuridicidad, por ser contrario al ordenamiento jurídico sin considerar el contenido o finalidad de la misma y romper la paz como la tranquilidad social.

“La antijuridicidad, es la conducta típicamente antijurídica, culpable y punible.”⁷

A diferencia de lo que sucede con otros elementos de la teoría general del delito, la antijuridicidad no es un elemento unitario, válido para todo el ordenamiento jurídico, aunque tenga consecuencias jurídicas distintas en cada rama de este. La antijuridicidad es un juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica que ese comportamiento es contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico, asimismo, conlleva a una sanción que se encuentra en el ordenamiento jurídico.

⁶ Muñoz Conde, Francisco. **La ciencia del derecho penal ante el nuevo milenio**. Pág. 267.

⁷ De León Velasco, Héctor Aníbal y De Mata Vela, José Francisco. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 166.



La culpabilidad, es un elemento, en el cual, se hace un juicio de reproche a quien ha optado por comportarse antijurídicamente, siendo así que ha estado en condiciones de actuar lícitamente, esto, es, tal como lo prescribe el derecho. Por lo tanto, delito: es una acción y omisión típica, antijurídica y culpable.

Es aquella que se logra demostrar en el proceso penal y que conlleva a una sanción, los medios de prueba son los que evidencian el grado de participación del sujeto activo y, asimismo, la culpabilidad que tiene con relación al acto ilícito.

1.3. El dolo y la culpa

El dolo es el actuar consciente y voluntario dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico. Debe señalarse que se refiere a la voluntad del sujeto activo para realizar el acto que conlleva al resultado típico. El querer conllevar su comportamiento hacia un resultado típico, punible y sancionado, el cual contiene aspectos cognoscitivos, por encontrarse el sujeto activo en sus plenas facultades mentales, es por ello, que dentro del dolo se encuentran los pensamientos que han surgido y querer llevarlo a su realización.

La culpa puede presentarse en dos formas: culpa consciente y culpa inconsciente. Debiendo comprenderse como el tercer elemento que se encuentra en todo hecho delictivo. Entonces la culpa es aquella aptitud que tienen los seres humanos para desobedecer los requerimientos normativos, que se encuentran dentro del ordenamiento penal con fines preventivos, siendo lo fundamental, esto es lo que tiene con efecto y se conoce como culpa. Debe comprenderse que estos elementos positivos del delito son los

que conlleven a una sanción penal, al demostrarse el grado de participación del sujeto activo en los órganos jurisdiccionales y quebrantando el principio de inocencia. Asimismo, debe señalarse que estos elementos podrán quebrantarse a través de los medios de convicción que se incorporen al proceso penal.

1.4. El dolo en la doctrina y la jurisprudencia nacional

El dolo es un término que nació a través de la doctrina y que se fue instituyendo en la legislación penal con relación a la intencionalidad del sujeto activo para realizar el acontecimiento que perjudicó la vida del sujeto activo, los jueces deben establecer la existencia del dolo, en los delitos que contienen este elemento para demostrar su subsistencia.

Como término doctrinario deberá adecuarse a manera de graduar la intencionalidad del sujeto activo, esto con la finalidad de que los Jueces puedan dictaminar en el proceso. Debe enfatizarse que la jurisprudencia es fuente del derecho con relación a la normativa vigente del sistema judicial guatemalteco, la cual es implementada como soporte judicial para que los jueces que se encargan de pronunciar sentencias entorno a la similitud de un determinado asunto penal, deberán hacer uso de esta fuente para fundamentar y sustentar su razonamiento.

Cabe señalar que existe una gaceta jurisprudencia que recopila los fallos contestes que reúnen jurisprudencia y que son distribuidos en el Organismo Judicial con la finalidad de que los administradores de justicia lo empleen para resolver de manera semejante a causas penales similares. Entonces, con base a los asuntos tramitados en los que se

involucran personas indígenas, debe observarse el principio de no discriminación para realizar justicia.

“Es dolosa la producción de un resultado típicamente antijurídico, cuando se realiza con conocimiento de las circunstancias de hecho que se ajustan al tipo y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación de voluntad y el cambio en el mundo exterior...”⁸

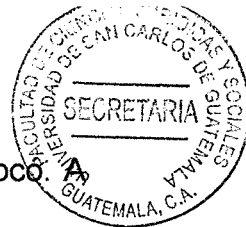
En el contexto del dolo, debe señalarse que existe una clasificación, la cual tiene una diversidad de maneras en las que la intencionalidad de la persona para cometer un determinado delito puede manifestarse, entre las que se pueden enunciar el dolo de peligro, de lesión y eventual.

Respecto al dolo de peligro, se da cuando el dolo se proyecta sobre los delitos de peligro. También denominado dolo de riesgo en la que se requiere que el sujeto activo ejerza una conducta sin llegar a consumarla

El dolo de lesión, debe aludirse a la intencionalidad del sujeto activo para provocar lesiones que atenten contra la integridad corporal, la salud física e incluso la salud mental, tomando como base, el deseo de querer producir dichas lesiones en la persona que las sufre.

La imprudencia consciente referida a la lesión, debiendo comprenderse como aquella acción en la que su esencia se encuentra en la culpa, es decir, el sujeto no deseo

⁸ De la Cuesta Aguado, Paz Mercedes. **Culpabilidad, exigibilidad y razones para la exculpación.** Pág. 459.



provocar esas lesiones, pero sin embargo por el suceso acontecido, se las provocó. A manera de ejemplificar, los hechos de tránsito que son fortuitos, como la coalición o también podría mencionarse las lesiones deportivas.

Finalmente el dolo eventual en los delitos de peligro, no será admisible en los casos en que la realización de la acción típica y la puesta en peligro sean simultáneas y el autor sea consciente de ello.

1.5. La culpa en la doctrina y la jurisprudencia nacional

La culpa, es la acción que comete el sujeto activo que no individualiza una conducta por la finalidad de la voluntad, sino que por la forma en que se vulnera un deber de cuidado, lesionando de esa manera las normas jurídicas y constitucionales. La imputabilidad, o capacidad de culpabilidad: capacidad de ser sujeto del derecho penal esto es, madurez tanto física como psíquica para poder motivarse conforme la norma penal; sin ellas no puede hablarse de culpabilidad. La culpa consciente, es aquélla en que el resultado es previsto, pero no deseado por el sujeto activo. La culpa inconsciente: Es aquella en que el resultado no ha sido previsto ni ha sido querido.

A manera de ejemplificar, la indiferencia es un tipo de violencia emocional, en la que podría incurrir una persona, al no mostrar interés. La culpa puede manifestarse en el delito de diversas formas, atendiendo al comportamiento del sujeto, ya que esta puede ser por omisión, siendo aquella conducta que pudo haber realizado la persona pero que no lo hizo. También por negligencia e impericia, siendo aquel comportamiento que no se realizó por imprudencia y que pudo haber asistido para aquella persona que sufrió el

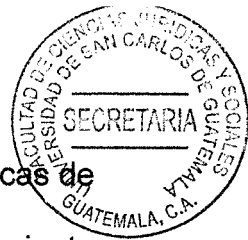
daño, no lo sufriera. La impericia, es un elemento que se encuentra inherente a la culpa, pues es el desconocimiento y asimismo la falta de experiencia para la realización de un trabajo profesional que no se encuentra en el área en específico y, por ende, tiene el desconocimiento.

En la negligencia, debe atenderse a su acepción unitaria, la negligencia significa descuido en las tareas u ocupaciones, omisión o falta de preocupación o de aplicación en lo que se hace o debe hacerse. Aunque existen dos criterios muy distintos en los ordenamientos penales, en relación con la negligencia, predomina el enfoque de integrar una responsabilidad atenuada con relación a los mismos hechos delictivos por dolo; y, siguiendo la equiparación del orden civil, también integra culpa en el sentido específico de delito culposo.

La imprudencia, es la falta de prudencia, de precaución, puede ser también la omisión de la diligencia debida. Defecto de advertencia o previsión en alguna cosa. Es el desprecio o la indiferencia por los peligros que se presentan en una determinada situación, entre las que se incluyen los comportamientos agresivos que puedan conllevar a situaciones peligrosas en las que se pone en riesgo la integridad de la persona o en su efecto, la de otras que se encuentran en su alrededor.

1.6. Determinación del delito

El abandono del sistema clásico de las penas rígidas y la adopción del sistema de las penas alternativas y de las penas divisibles, trasladó la cuestión de la individualización legislativa de la pena a su individualización judicial; de ello se deduce que ésta última, es



el acto jurisdiccional por medio del cual el juez determina las consecuencias jurídicas de un delito según la clase, gravedad y forma de ejecución del ilícito cometido. El tratamiento de la determinación judicial de la pena debe estar precedido por el estudio de la individualización legal de la pena y seguido por lo que ocurre en la faz administrativa, una vez que el juez al acreditar la responsabilidad del sindicado impuso la condena.

La determinación del delito es resultado de los elementos que se encuentren constituidos en la acción que se considera ilícita, debiendo establecerse si se encuentran los suficientes componentes sean estos positivos o negativos pero que deben encontrarse dentro las enunciaciones que se analizaron y desarrollaron, encontrándose dentro de tabla de los elementos del delito.



CAPÍTULO II

2. La prueba en el proceso penal

La prueba dentro de todo proceso penal es determinante en cuanto al efecto, pues, de ella depende el resultado de todo proceso, haga inocente o culpable al acusado, de allí la importancia de la prueba, y al considerar que en este trabajo se está desarrollando el intitulado peritaje cultural como medio de prueba científico para establecer el grado de responsabilidad del sujeto activo en el delito de violencia psicológica contra la mujer en Guatemala, cabe la necesidad de hacer referencia a la prueba en el proceso penal.

En lo que se refiere a la prueba en el proceso penal, cabe destacar que esta sufre las etapas que son los medios de convicción o indicios; medio probatorio o prueba; y la evidencia. Dichos elementos que son incorporados y sometidos a investigación para convertirse en un medio científico deberán ofrecerse en la etapa procedimiento oportuna como correspondiente, en la denominada audiencia de ofrecimiento de prueba.

2.1. Concepto de la prueba

“Prueba es todo aquello susceptible de documentar a través de diferentes métodos de investigación a consecuencia de la existencia de un hecho ilícito.”⁹

Es la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Es todo aquello que puede ser de utilidad para poder descubrir la veracidad relacionada a los hechos que dentro del proceso penal guatemalteco se

⁹ Cabanellas de Torres. *Op. Cit.* Pág. 317.

investigan y en relación de los que se pretende una actuación de la Ley sustantiva. Es el único medio eficaz para el descubrimiento de la verdad, y también la mejor garantía en contra de todas aquellas arbitrariedades existentes de las decisiones judiciales en el país.

Constituye la parte más importante del proceso penal, ya que a través de estos medios se determinan la veracidad en la narrativa de los hechos, asimismo, debe señalarse que, sin esta, no podría ser posible la sanción que se origina.

Para la legislación procesal penal vigente, la prueba es todo aquello actuado dentro del juicio oral, mientras que aquel material que se haya reunido en el transcurso de la investigación es tomado en cuenta únicamente como elemento de convicción. Pero, la normativa de la legalidad y de la valoración de la prueba, es imperante para aquellos elementos de convicción.

El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República en el Artículo 181 indica que: "Salvo que la Ley Penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este Código. Durante el juicio, los tribunales sólo podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley."

El Ministerio Público es el único ente investigador, deberá ser estricto en apegar a los requisitos que establece la ley penal con relación a la obtención de medios de prueba que coadyuven a fundamentar la culpabilidad del imputado y asimismo debiendo se

recabada por los elementos policiales, enfatizando la plena observancia de la cadena de custodia, para que limite la objeción de esta. Los medios de prueba se convierten en la parte esencial de todos los elementos que se encuentran en el procedimiento.

No puede demostrarse la culpabilidad o la ausencia de esta por parte del sujeto activo, por lo tanto, no podrían imponerse sanciones apegadas a derecho. La prueba debe ser tratada de manera especial, para que esta no se contamine o no se constituya como ilegal, pudiendo poner en riesgo la investigación que se ha realizado con la finalidad de establecer la culpabilidad o la absolución del imputado. La prueba es el único medio objetivo que puede conducir a la verdad histórica de los hechos ilícitos.

2.2. Elemento de la prueba

“Elemento de prueba es todo acto objetivo que se incorpora legalmente al proceso capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva.”¹⁰

Son aquellas enunciaciones que se distinguen entre otros, es decir, lo vuelven diferente, estos componentes son específicos para todos aquellos que se encuentren regulados por la normativa penal. Como elementos pueden se enuncian algunos. La legalidad, es aquel elemento de prueba totalmente indispensable para que sea incorporado y así poder convencer judicialmente. La ilegalidad de esta se puede originar debido a una irregular obtención o incorporación al proceso, las cuales se explican a continuación.

¹⁰ Cuevas Del Cid, Rafael. **Introducción al estudio del derecho penal.** Pág. 478.



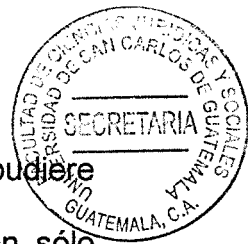
La obtención ilegal, es aquella que ocurre cuando no existe una reglamentación expresa, además la tutela de las garantías individuales que se reconocen constitucionalmente exige que cualquier dato con carácter probatorio que sea obtenido en violación de dichas garantías y que se consideran ilegales, y en consecuencia no cuentan con la valoración suficiente para fundamentar la condición del juez.

La tacha de ilegal debe de alcanzar no únicamente a aquellas pruebas constitutivas en sí mismas de la violación a garantías constitucionales, de una confesión obligada, sino que también a aquellas que sean su consecuencia más inmediata.

El ordenamiento jurídico procesal penal vigente en Guatemala prohíbe la utilización de determinados métodos para obtener pruebas, entre las que se pueden anotar todas aquellas formas relativas a la coacción física, directa, psíquica con relación a las personas; las cuales se pueden utilizar de manera que fuerce a proporcionar algún dato probatorio.

Por mandato legal, tanto constitucional como procesales, la persona imputada en ningún momento podrá ser obligada a la producción de pruebas en contra de su misma voluntad, debido a que las mismas le reconocen la sujeción a la persona como un sujeto incoercible del proceso penal guatemalteco.

El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 296 establece que: "La cuestión de incompetencia será resulta antes que cualquier otra. Si se reconoce la múltiple persecución penal simultánea, se deberá decidir cuál es el único tribunal competente."



Si se declara la falta de acción, se archivarán los autos, salvo que la persecución pudiere proseguir por medio de otro de los que intervienen, en cuyo caso la decisión sólo desplazará el procedimiento a aquel a quien afecta.

La falta de poder suficiente y los defectos formales de un acto de constitución podrán ser subsanados hasta la oportunidad prevista.

En los casos de extinción de la responsabilidad penal o de la pretensión civil se decretará el sobreseimiento o se rechazará la demanda, según corresponda.

El hecho de que el imputado se abstenga a prestar declaración, o que al hacerlo mienta, o su negativa en la intervención de un careo, o el modo de ejercer su defensa no son indicios de culpabilidad.

El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 298 nos indica que: "Deben denunciar el conocimiento que tienen sobre un delito de acción pública, con excepción de los que requieren instancia, denuncia o autorización para su persecución, y sin demora alguna:

- a) Los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto;
- b) Quienes ejerzan el arte de curar y conozcan el hecho en ejercicio de su profesión u oficio, cuando se trate de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas, con la excepción especificada en el inciso anterior; y,

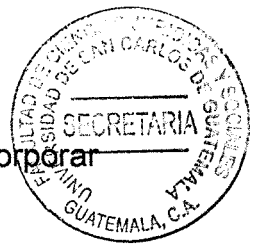
- c) Quienes, por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tuvieron a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio, o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesgare la persecución penal propia, del cónyuge, o de ascendientes, descendientes o hermanos o del conviviente de hecho.”

Debe comprenderse que todas aquellas personas que han tenido presencia de un delito deberán denunciarlo ante el Ministerio Público, sin atender ningún tipo de retardo, por lo que estas personas que se encuentran enunciadas en los supuestos jurídicos anteriores se encuentren o no en sus funciones.

La incorporación, se da al ingresar los datos probatorios al proceso, se deben de realizar en base al respeto del modo que se encuentra previsto en la ley o del que análogamente sea mayormente aplicable en el caso de que el medio de prueba que haya sido utilizado no se encuentre regulado de manera expresa. Pero los medios de prueba deben ser incorporados al proceso penal, observando que deberá ser legal, objetiva, pertinente y no abundante, esto con la finalidad de realizar una labor investigativa imparcial y objetiva, para lograr establecer la veracidad de los hechos.

Cuando la ley impone determinada formalidad especial para producir prueba que se relacione con el derecho de defensa de las partes, la observancia de estas será también



una condición indispensable para que la prueba obtenida se pueda incorporar regularmente.

El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 186 establece que: "Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este Código. Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en este Código."

Dicho precepto legal debe integrarse con los Artículos 11 bis y 385 del Código Procesal Penal, con relación a la incorporación de los medios de prueba consistente a los requisitos de fundamentación y a la sana crítica razonada implementada por el Juez a cargo de pronunciar sentencia.

La objetividad de los datos relacionados a la prueba, deben ser provenientes del mundo externo relacionado al proceso y no ser consecuencia del conocimiento privado con que cuenta el Juez sin una acreditación que sea objetiva. También la trayectoria de los datos debe ser de tal forma que pueda ser controlada por las partes. La pertinencia establece que los datos de prueba se deban relacionar tanto con la existencia del hecho, como con la participación del imputado o con cualquier circunstancia que sea relevante jurídicamente hablando dentro del proceso. La relación existente entre la circunstancia o el hecho que se pretende acreditar, así como también el elemento de prueba que se debe de utilizar para ello se conoce como pertinencia de la prueba.



La relevancia es aquella en la cual el elemento probatorio se hará presente no únicamente cuando el mismo sea productor de seguridad y certeza por encima de la inexistencia del hecho que con la misma pretendemos acreditar, sino que también cuando permita fundamentar sobre el hecho un juicio relativo a la probabilidad. Dicha idoneidad de convicción se conoce como utilidad o relevancia de la prueba. Es la idoneidad con base a la pertinencia del medio de prueba obtenida a través de las diligencias realizadas por el ente investigador y que coadyuvará a la penalidad del comportamiento antijurídico del imputado, por ende, es el requisito de mayor importancia.

A manera de conclusión, la prueba debe reunir requisitos para que pueda ser utilizada en el proceso penal, como se ha referenciado en los párrafos anteriores, debiendo ser idónea, pertinente y no abundante como relevante para esclarecer la verdad jurídica para la imposición de una sanción o en su efecto, la absolución de este por no encontrarse elementos suficientes para demostrar su participación en los acontecimientos.

Cuando el ente investigador, a través de las diligencias en las que se encuentra facultado para realizar, obtiene los medios de prueba, estos serán los que puedan satisfacer la pretensión de la persona que denuncia o en su efecto la persecución penal de oficio, es decir, ejercer la acción penal a instancia de parte, instancia particular y en acción pública.

Dichos aspectos, debe ser atendidos por el encargado de las diligencias a realizarse y debiendo documentarse de manera idónea, en clara manifestación de la objetividad, debiendo ser la investigación realizada por el fiscal del Ministerio Público, de manera objetiva e imparcial. Para la obtención de los medios de prueba, lo pueden hacer los funcionarios que desine dicho ente.

El proceso penal tiene como finalidad alcanzar la realidad de los hechos acontecidos en los que se vulneraron derechos humanos, el bien jurídico tutelado que protege el estado de Guatemala como garantía constitucional y en la que se ha presentado denuncia o en su efecto se ha iniciado la persecución penal por parte del Ministerio Público, pero debe entenderse que no se persigue la sanción, sino el esclarecimiento de los hechos señalados como un delito o falta de una acción ilícita en la pudo haber participado el sujeto activo del delito, para determinar la responsabilidad y sanción que establece el ordenamiento jurídico.

2.3. Órganos de la prueba

El órgano de prueba es aquella persona que lleva a cabo actuaciones como un intermediado entre el juez y el objeto de prueba, tal y como ocurre en nuestro ordenamiento jurídico procesal penal guatemalteco.

“El sujeto que porta un elemento de prueba y lo transmite al proceso. La función primordial del órgano de prueba es de ser un intermediado entre el juez y la prueba, por ello, al juez no se le considera como un órgano de prueba..”¹¹

Dicho dato de convicción que el mismo transmite puede haber sido conocido de manera accidental tal y como lo ocurre con los testigos o como en los casos de los peritos mediante encargo judicial. La legislación interna del país regula la actuación del órgano de prueba al ocuparse de los medios de prueba existentes, admitiéndole la posibilidad de la intervención como tales tanto a las personas interesadas en el resultado del proceso

¹¹ Rodríguez Devesa, José María. **Derecho penal**. Pág. 58.



como lo son los ofendidos por el delito, como también a aquellos sujetos que no tienen interés alguno en el proceso.

Con relación al órgano de prueba, aunque el Ministerio Público sea el ente encargado de la directriz de la investigación, no debe ser estricta su interpretación, en el sentido, de que sea el único capaz de contribuir al proceso con medios de prueba. Es decir, cualquier sujeto procesal puede y deberá aportar prueba que sea pertinente y coadyuve a la disposición final del Tribunal de Sentencia.

2.4. Medios de prueba

Los medios de prueba son aquellas cosas que se recaban en los procedimientos mediante los cuales se obtiene la prueba, la cual es posteriormente ingresada dentro de nuestro ordenamiento jurídico procesal guatemalteco.

Estos medios de prueba deben observar las fases, misma que es conocida como la cadena de custodia, debiéndose documentar este proceso con la finalidad de que esta sea legal, objetiva, pertinente y no abundante. Cabe señalar que son todos aquellos elementos que utiliza el ente investigador para alcanzar una indagación objetiva, prudente e imparcial, con la finalidad de determinar la sanción penal o en su efecto la absolución de la persona que se encuentran imputada por un determinado delito.

"El proceso establecido por la Ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso."¹²

¹² Carrancá y Trujillo, Raúl. **Derecho penal mexicano**. Pág. 31.



La regulación legal de los medios de prueba es tendiente a la posibilitación de que el dato probatorio que existe fuera del proceso se inserte en el mismo para posteriormente ser conocido por las partes y por el tribunal.

La ley vigente determina por separado los diversos medios de prueba que la misma acepta, reglamentándolos de manera particular e incluyéndolos de manera simultánea una normativa de orden general con un sentido garantizador o restrictivo de todos los derechos de los sujetos procesales.

La pericia es aquel medio de prueba mediante el cual un perito, que sea determinado por el fiscal, el tribunal o por el juez, realiza un dictamen basado en técnica, ciencia o en arte, el cual es de bastante utilidad para el debido descubrimiento, obtención o valoración de un objeto de prueba.

Los peritos son aquellos expertos en el arte, técnica o ciencia, que son totalmente ajenos a la competencia del juez, que haya sido asignado a través del fiscal, tribunal o juez con el objetivo de que la prueba pericial sea practicada. La pericia también se denomina dictamen pericial al documento que contiene la opinión metodológica y científica del perito experto sobre el caso que se le haya designado.

El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 225 nos indica lo siguiente: "El Ministerio Público o el tribunal podrán ordenar peritación a pedido de parte o de oficio, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio. No rigen las reglas de la prueba

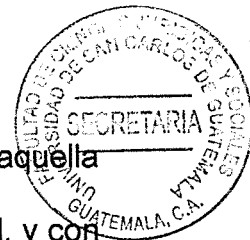
pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente sin haber sido requerido por la autoridad competente, aunque para informar utilice las aptitudes especiales que posea. En este caso, rigen las reglas de la prueba testimonial.”

La peritación, es un medio de prueba científico que busca aportar con relación a la culpabilidad del sujeto activo, ya que, dependiendo del arte, es decir, del área en la que se practica y con base a las conclusiones de este, se podrá determinar de manera científica, la participación o no de la persona que se encuentra imputada y procesada por los tribunales de justicia con competencia en el área penal.

El artículo 226 del texto legal citado preceptúa que: “Los Peritos deberán ser titulados en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentados. Si, por obstáculo insuperable no se pudiera constar en el lugar del procedimiento con un perito habilitado, se designará a una persona de idoneidad manifiesta.”

Con relación a la idoneidad del perito, debe comprenderse que, con relación al artículo relacionado, debe ser profesional de la materia y asimismo tener experiencia en el ámbito para poder faccionar el dictamen pericial, ya que son documentos fundamentales en el procedimiento penal, estos coadyuvan a los jueces para la toma de sus decisiones que se encuentran reflejadas en las sentencias.

Los peritos son aquellas personas que tienen una profesión en una determinada área y que cuenta con el elemento empírico para la realización de un dictamen científico solicitado por un Juez o el Ministerio Público, con la finalidad de determinar la culpabilidad



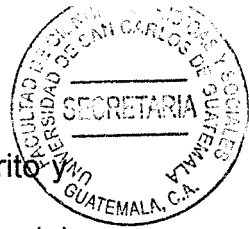
del sujeto activo con relación al delito que se juzga. Respecto al testimonio, es aquella declaración de una persona física, que se recibe en el trayecto del proceso penal, y con relación a lo que pudo hacer de su conocimiento, mediante percepción de sus sentidos, acerca de los hechos que se investigaron, con el objetivo de contribución para poder reconstruir conceptualmente el hecho.

Las personas individuales son las encargadas de prestar testimonios, debido a que las personas jurídicas no declaran, haciéndolo en caso necesario los representantes legales de las mismas.

“Aseveración de la verdad, la declaración que hace un testigo en juicio. Demostración, prueba, justificación de un hecho, cosa o idea.”¹³

El testigo debe declarar acerca de que le consta, acerca de lo relacionado al imputado, las circunstancias o de los diversos hechos, dicho conocimiento lo debe adquirir con sus sentidos. Se encarga de la narración de todo aquello que ha percibido, pero no se encarga de expresar con conclusiones ni opiniones, debido a que las opiniones se encuentran a cargo de los peritos. El testimonio se debe llevar a cabo de manera oral, a excepción de lo indicado en el Artículo 142 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala al indicarnos que: “Los actos procesales serán cumplidos en español. Cuando una persona se exprese con dificultad en ese idioma, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar. La exposición de personas que ignoren el idioma oficial o a quienes se les permita hacer

¹³ Cabanellas de Torres. **Op. Cit.** Pág. 373.



uso de su propio idioma, de un sordomudo que no sepa darse a entender por escrito y los documentos o grabaciones en lengua distinta o en otra forma de transmisión del conocimiento, sólo tendrán efectos, una vez realizada su traducción o interpretación, según corresponda. Los actos procesales deberán también realizarse en idioma indígena y traducido al español simultáneamente...”

Cuando un imputado no maneja el idioma español por ser una persona extranjera e incluso perteneciente alguna etnia, se deberá atender lo estipulado en la norma jurídica citada, debiéndose emplear en su caso, un traductor, para que la información consistente al proceso llegue de manera idónea al sindicado y así no se vulnere el derecho de defensa que le asiste a este como una garantía procesal.

El Artículo 208 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República que regula: “No serán obligados a comparecer en forma personal, pero sí deben rendir informe o testimonio bajo protesta: Los presidentes y vicepresidentes de los Organismos del Estado, los Ministros del Estado y quienes tengan categoría de tales, los Diputados titulares, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Constitucionalidad y del Tribunal Supremo Electoral, y los funcionarios judiciales de superior categoría a la del Juez respectivo. Los representantes diplomáticos acreditados en el país, salvo que deseen hacerlo.”

Todas aquellas personas que se encuentran en ejercicio de sus funciones de conformidad con los cargos relacionados, cuando sean sujetos de proceso penal o sean testigos de los hechos denunciados constituidos como delitos o faltas, para esclarecer la averiguación de la verdad, podrán comparecer ante el juez a través de un informe o

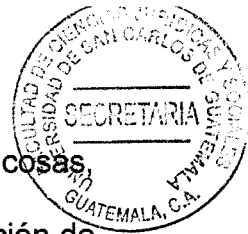


testimonio según el caso. Se debe resaltar los hechos que les constan según sea la investigación de una acción ilícita reprochable al sujeto activo del delito, debiendo ratificar su testimonio o informe bajo protesta para que sea obtenida legalmente la prueba, los cuales pueden ser diligenciado como medio de prueba en un debate oral y público a efecto de establecer la veracidad de los hechos y la verosimilitud de la declaración testimonial de dichos funcionarios antes indicados.

Respecto al reconocimiento de personas y de cosas, es aquel acto a través del cual se puede comprobar en el proceso la verdadera identidad de una cosa o de una persona en el ordenamiento jurídico procesal penal en Guatemala. Diligencia mediante la cual lo que se busca es la determinación de si el testigo puede identificar de manera debida al imputado como la persona que se cita en la declaración previa.

Dentro del proceso penal, es primordial que sea establecida de forma inmediata la verdadera identidad con la cual cuentan las personas. Lo significativo, no es solamente tener conocimiento exacto acerca del nombre y de otros distintos datos de identificación personal.

En relación a la inspección judicial, es aquel medio de prueba que el funcionario lleva a cabo a través del control jurisdiccional de un proceso penal, el cual debe acudir al lugar que se ha propuesto, percibiendo de manera directa con sus propios sentidos, aquellas materialidades, las que pueden ser de utilidad por sí solas para la debida búsqueda de los diversos hechos que son objeto del proceso. La misma, puede ser llevada a cabo por el mismo fiscal, pudiendo introducir el acta como un medio probatorio para su posterior lectura en el debate, en el ordenamiento jurídico procesal penal de Guatemala.



De conformidad con la inspección, será comprobado el estado de las personas, cosas, lugares, efectos materiales y rastros de utilidad para averiguar la verdadera situación de los hechos. Por rastro se entiende la modificación en el mundo exterior que fue producido por consecuencia del delito y en la cual el análisis de este será de utilidad para el descubrimiento del autor o de la forma de comisión de este.

La inspección judicial puede practicarse en cualquier estado del proceso a efecto de evitar la descomposición de los medios de convicción que puedan servir a la investigación de un hecho delictuoso.

El Artículo 187 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, establece: "Cuando fuere necesario inspeccionar lugares, cosas o personas, porque existen motivos suficientes para sospechar que se encontrarán vestigios del delito, o se presuma que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona evadida, se procederá a su registro, con autorización judicial. Mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiere de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de los partícipes en él. Se levantará acta que describirá detalladamente lo acontecido y, cuando fuere posible, se recogerán o conservarán los elementos probatorios útiles. Como complemento, este medio de prueba consiste en la comisión que realiza el Tribunal de Sentencia para inspeccionar de manera personal el lugar de los hechos, o la escena del crimen para que puedan apreciar desde su perspectiva y con la narrativa de los hechos, así poder pronunciarse en la sentencia. Si el hecho no dejó huellas, no produjo efectos materiales, desaparecieron o fueron alterados, se describirá

el estado actual, procurando consignar el anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición y alteración, y los medios de prueba de los cuales se obtuvo ese conocimiento; análogamente se procederá cuando la persona buscada no se halle en el lugar...”

La inspección judicial, por lo general ocurre en el lugar de los hechos, en donde pudieren encontrarse evidencias que tengan relación con el delito o en la escena del crimen en nuestro ordenamiento jurídico procesal penal guatemalteco. Para llevar a cabo una debida investigación, es indispensable que el investigador y el fiscal tengan conocimiento de esta, y además que se hayan encontrado inspeccionando de manera personal el lugar de los hechos.

Los documentos son aquellos objetos de orden material, en los cuales se asiente, a través de signos de orden convencional una determinada expresión de contenido intelectual. Con relación a lo que establece el Artículo 182 del Código Procesal Penal, en donde se especifica que se podrán aportar cualquier medio de prueba que cumpla con los requisitos de legalidad, objetividad, pertinencia y no abundante. Como prueba puede recibirse cualquier documento, siempre que el mismo llene todos los requisitos indispensables de la prueba admisible.

El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, al indicarnos en su Artículo 183 que: “Un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente



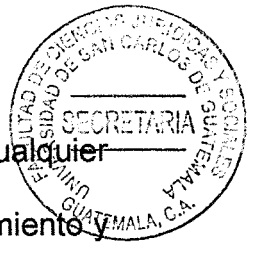
abundantes. Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados.”

El documento es un medio de prueba en nuestro ordenamiento procesal penal guatemalteco, como ocurre con los documentos contables, pero el mismo también puede ser un objeto de prueba. Debe comprenderse como documento, todo aquel papel que contenga información que podría resultar relevante para la investigación y conforme a los hechos que se investigan, ya que estos pueden ser documentos tributarios y contables.

El objeto de la prueba es aquello que efectivamente se puede probar, aquello sobre lo que la prueba debe o puede recaer. Las evidencias materiales, los hechos y las circunstancias se incluyen dentro de los objetos de prueba.

De esto se desprender que la prueba tiene como objeto en el proceso penal, esclarecer los hechos controvertidos en la carpeta judicial y así, poder dictaminar el juez con relación a los medios de prueba aportados la gravedad de los acontecimientos y así como disponer la culpabilidad o no del sujeto activo.

El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República en el Artículo 182, indica que: “Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas.”



En el proceso penal todo debe ser probado y por cualquier medio de prueba. Cualquier elemento, hecho o circunstancia que se encuentre contenido dentro del procedimiento y por ello sea importancia para la decisión final a tomar, puede probarse, y puede serlo a través medio de prueba. Por ello, existe libertad de prueba tanto en el medio como el objeto de esta.





CAPÍTULO III

3. Peritaje cultural

El peritaje, es un informe creado y expuesto por un profesional, se hace inminente plasmar dentro de este capítulo y dentro del trabajo algunas líneas con relación al peritaje cultural. Cabe destacar que este tipo de peritaje no es implementado para las causas penales relacionados con el delito de violencia psicológica en Guatemala.

Existe la base legal, para poder solicitar al Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, para que determine el grado de participación del sujeto activo relacionado con las poblaciones indígenas, en cuanto a determinar el dolo o la culpa.

Para iniciar el estudio del peritaje cultural se debe conocer los principios en los que se funda, siendo éstos: a) Principio de Igualdad ante la ley como derecho humano de primera generación; y, b) El respeto a la cultura, identidad, religión organización social y económica de los pueblos indígenas.

Al respecto, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, indica en el Artículo 4º párrafo final que: "Los límites de la libertad solo pueden ser determinados por la ley basada en el principio de que la ley es la expresión de la voluntad general del pueblo."

Es pertinente resaltar que la Declaración es un instrumento universal creado por los organismos internacionales que son impulsores en la protección como el reconocimiento de los derechos humanos. Las normas jurídicas, deben ser entendidas como la voluntad



general del pueblo, pero que deben atender hacia la protección de los Derechos Humanos, que son la esencia de la humanidad, estos valores son esenciales y fundamentales para convivencia en armonía, en pro de la paz y tranquilidad. El peritaje cultural, surge como producto de la preocupación internacional de proteger la diversidad cultural, la que se puede contemplar a través de las distintas convenciones, tratados y en especial las normas constitucionales de cada país.

Las normas constitucionales, son el punto de partida del peritaje cultural, pues al reconocerse en éstas la importancia y protección de los pueblos indígenas, hace que el Estado asuma el papel de guardador de dichos derechos. Es el punto de enlace entre la legislación y las conductas sociales de determinadas comunidades indígenas. Será el punto medio entre el derecho consuetudinario y la normativa jurídica del Estado, constituyendo el principio sobre el que descansa la institución del peritaje cultural es el de igualdad, es decir, busca que la aplicación del derecho sea de igual manera para la población sin distinción alguna.

En la Constitución Política de la República de Guatemala se encuentra regulado el principio de Igualdad en el Artículo 4º, el cual preceptúa: "En Guatemala, todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer cualquiera que sea su estado civil tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí."

Todas las personas se encuentran en igualdad de condiciones y oportunidades, por lo tanto, este fundamento, incorpora soporte jurídico a la integración del peritaje cultural.



Todos los seres humanos somos iguales ante la ley; en la actualidad este precepto no se cumple totalmente, ya que, en lo referente a la aplicación de la justicia muchas veces el integrante de una comunidad indígena no se encuentra en esa igualdad al momento de comparecer ante un tribunal debido a circunstancias como el lenguaje. La Corte de Constitucionalidad, como ente protector de la Constitución Política, se ha pronunciado al respecto a través de sentencias y opiniones consultivas.

Dentro de estas opiniones consultivas es importante hacer referencia a la emitida en relación al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes; en el cual se establece que la calidad de igualdad, enunciada en el Artículo 4º de la Constitución Política de la República de Guatemala, se traduce en que todo ser humano, cualquiera que sea su estado civil, tiene las mismas oportunidades de ser titulares de derechos y obligaciones por lo que la ley debe tratarlos de igual manera, concluye la opinión consultiva en que al encontrarse los sujetos que integran un pueblo en desiguales circunstancias que forman otros sectores de sociedad pueden ser tratados en forma diferente sin que ello viole el artículo 4º de la Constitución Política de la República.

Como antecedente, se encuentran aquellos sucesos que son perpetuos y que han contraído consecuencias de índole jurídicas, como ha ocurrido en la evolución de los Derechos Humanos.

En Guatemala, han preexistido como antecedentes, muchos de los acontecimientos que se realizaron en el conflicto armado interno y que se utilizarán para el propósito del presente apartado.



Esto con la finalidad de sustentar la pertinencia del peritaje cultural. La pluriculturalidad y multiétnicidad guatemalteca, es innegable, la cultura indígena es milenaria y en la actualidad coexiste con otras culturas, lo cual conlleva a una diversidad que hace de Guatemala un país rico culturalmente, pero también implica una complejidad sociocultural ante lo cual el Estado debe responder promoviendo las políticas públicas fundadas en esas características.”¹⁴

Guatemala posee veintitrés idiomas diferentes al castellano, que van desde los idiomas con más de medio millón de hablantes, hasta aquellos que consideran en riesgo de extinción, porque hay menos de diez millones hablantes, entre los que se encuentran unos que son hablados solamente por unas pocas familias.

“En Guatemala existen 24 etnias, algunas en grave riesgo de extinción, las principales, por el número de hablantes y la extensión territorial que cubren en cantidad de municipios: “K’iche con 71 municipios; Mam con 56 municipios; Kaqchikel con 47 municipios, y Qeqchi, con 14 municipios. Lo anterior denota, que existe presencia de población indígena en 118 de los 340 municipios de Guatemala, lo que significa que en el 57% de los municipios existe población indígena.”¹⁵

El peritaje cultural es un puente que se tiende entre la forma de ver y entender la realidad del tribunal y la del indígena procesado. Generalmente, el Ministerio Público, abogados y jueces razonan y argumentan respondiendo a patrones culturales e ideológicos del mundo occidental. Es de suma dificultad comprender la forma de conocer y de percibir,

¹⁴ Cerezo Mir, José. **Derecho penal**. Pág. 79.

¹⁵ Castellanos Tena, Fernando. **Lineamientos elementales del derecho penal**. Pág. 479.



así como la escala de valores de un alto porcentaje de la población que se rigen por una cosmovisión propia de su etnia.

El perito cultural, es un científico social conocedor de la cultura del procesado, que interviene en el proceso tratando de explicar las motivaciones culturales que pudieron provocar la conducta examinada.

“Este peritaje tratara de responder sobre si fue evitable lo que ocurrió, cómo y por qué. Por peritaje cultural se entiende el medio de prueba, pro virtud del cual, el juzgador ilustra su criterio, para el conocimiento de la cultura en sus diversas manifestaciones, de un individuo, en su calidad de miembro de un grupo social determinado, a través de un dictamen elaborado por un experto en la cultura que se estudia y que el juez toma en cuenta al momento de resolver y propiamente en realización al peritaje cultural indígena.”¹⁶

El peritaje cultural, es aquel dictamen científico elabora por persona idónea que es diestro en la materia, para que el Juez pueda ilustrarse con relación al dolo o la culpa, esto con la finalidad de determinar la penalidad adecuada ante el delito de violencia psicológica y así proteger a la mujer indígena de manera más eficiente.

Resulta relevante e idóneo el permitir que los expertos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses realicen el dictamen cultural, pues, en el país existen una diversidad de culturas étnicas y esto coadyuvaría al respeto de sus derechos culturales.

¹⁶ Bacigalupo, Enrique. **Lineamientos de la teoría del delito**. Pág. 27.



El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, toma en cuenta las características económicas, sociales y culturales cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación en general, a miembros de pueblos indígenas, pero debe darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento, esto es importante, porque el juez debe ser una persona que conozca a la comunidad por dentro, que estudie las tradiciones, costumbres y uso que recabe jurisprudencia sobre ese derecho consuetudinario en particular en fin debe tener más el perfil de un juzgador del sistema anglosajón que se basa en la costumbre y no del sistema romano canónico continental o escrito que excluye a la costumbre, es por ello, que surge la opción del peritaje cultural, esto con la finalidad de determinar aspectos necesarios.

El Derecho Consuetudinario, lo regula con mucha formalidad en el Artículo dos de la Ley del Organismo Judicial contendía en el Decreto número 2-89 del Congreso de la República, al indicar que: "La Ley es la fuente del ordenamiento jurídico, la jurisprudencia, la complementara".

La costumbre regirá solo en defecto de la ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada. Con referencia a las fuentes del derecho, la costumbre forma parte de estas, por lo que en atención a lo que establece la norma referida.

Surge un fundamento jurídico para la elaboración del peritaje cultural, ya que no ha de ser fácil para los Jueces, determinar el dolo o la culpa en los procesos en donde se juzga el delito de violencia psicológica cuando se trata de personas indígenas. El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, está



regulando que conforme el criterio de oportunidad se aplicaran: "... los usos y las costumbres de las diversas comunidades para la solución de los conflictos, los principios generales del derecho o la equidad siempre que no violen garantías constitucionales ni tratados internacional materia de derechos humanos."

Debe tomarse en consideración que los elementos del peritaje cultural son la base sobre las que deberá estructurarse la construcción del dictamen, ya que es importante que la información recaba en este, logre transmitir la información de manera adecuada e idónea para que el Juez a cargo comprenda lo que se intenta informar, por lo que deberá contener lo siguiente: a) Es un medio de prueba; b) Ilustra el criterio del Juzgador; c) Auxilia al juez dándole un mejor conocimiento de los elementos que forman la cultura de un individuo; y, d) Debe darse a conocer a través de un dictamen elaborado por un experto de la cultura que interesa.

Desde esa perspectiva, los expertos facultados para realizar el peritaje, con base a lo anterior descrito, podrán estructura y realizar el informe, con la finalidad de transmitir lo mejor posible al Juez, para que, con base a los datos contenidos en este documento, se puede determinar si existe dolo o culpa en el delito de violencia psicológica.

El profesional experto que se encuentra a cargo de la realización del peritaje cultural deberá tomar en consideración los factores que se deben implementar para la estructura de este documento científico, siendo los que se enuncian a continuación: a) Factores antropológicos; b) Factores jurídicos; y, c) Factores políticos. Respecto a los factores antropológicos como la cultura y la etnia, se encuentran correlacionados con las enunciaciones descritas, haciendo referencia a la cultura como a la etnia, ya que debe



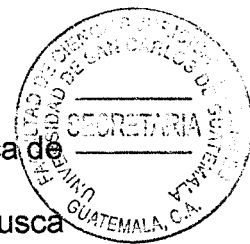
atenderse a la diversidad de poblaciones nativas que se asienten en el perímetro de la sociedad guatemalteca. Deben establecer primeramente la cultura para que posteriormente se investigue la etnia a la cual pertenece y brindarles el apoyo que necesitan, con la finalidad de administrar justicia, pronta y cumplida.

Con relación a los factores jurídicos, estos se encuentran contenidos en la diversidad de instrumentos legales que han sido creados con la finalidad de resguardar la paz y tranquilidad de las personas, pero que en muchos casos no han sido tomados en consideración las costumbres de las etnias en Guatemala.

A pesar de los múltiples instrumentos universales realizados por Organismos Internacionales en los que Guatemala es parte, en la que se han ratificado y por lo tanto comprometido a respetar dichos valores humanos, no se han visto los esfuerzos por integrar dichas normas al ordenamiento jurídico interno.

Debe comprenderse que el derecho consuetudinario es reconocido como una fuente del derecho, pero cuando se trata de poblaciones indígenas con relación a los delitos, no se reconoce como tal.

Respecto a los factores políticos, la indiferencia por parte de las autoridades estatales es palpable, pues a pesar de las múltiples manifestaciones conllevadas por los líderes ancestrales, no se han reflejado las demandas realizadas por estos en la integración de sus derechos culturales. Las administraciones de paso, con relación a los gobiernos, no han debatido legislaciones ni integrado mecanismo jurídicos que coadyuven al respeto de los derechos culturales de las poblaciones indígenas.



El objeto del peritaje cultural, es probar la costumbre, dándose una indagación técnica de la misma al juez, al ignorar éste los hechos singulares que la configuran. Se busca recaudar información con relación a la cultura de la persona que se está procesando por el delito de violencia psicológica, con la finalidad de establecer las costumbres que preexisten en esa etnia, para determinar si el sujeto activo ha actuado con dolo o en sí, a través de la culpa. Cabe señalar que se busca la protección de los derechos culturales y asimismo sancionar a la persona de acuerdo con su actuar.

3.1. La prueba de peritos

El perito, al ejercer su función dentro del procedimiento penal, cuenta con ciertas facultades o derechos, a saber, cómo la libertad científica. No obstante estar sometido a las directivas del juez o tribunal que lo designó, en relación a los puntos sobre los que ha de realizar su dictamen, plazo en que debe hacerlo y otras disposiciones, el perito tiene en su calidad de experto y especialista en la materia, la libertad de criterio en cuanto a la modalidad, los métodos o reglas de las que se valdrá para realizar tal tarea; utilizando los principios y conceptos que su especialidad contenga, y que a su parecer sean los mejores para la investigación, cotejo o estudio del objeto que se le encomiende.

Como complemento, debe entenderse que la prueba de peritos es de relevancia para los fines del proceso, ya que se trata de un dictamen que busca informar al Juez y a los sujetos procesales, de manera científica sobre la ciencia o arte en la que se haya solicitado su elaboración, constituye prueba contundente e irrefutable, ya que es una prueba científica. Es necesario observar que, respecto de estas cuestiones no puede el Juez impartir directivas, pues se trata precisamente de cuestiones eminentemente



técnicas que se supone desconoce. Examinar las actuaciones y presenciar actos procesales.

Es criterio de numerosos tratadistas, el señalar como derecho del perito, que éste pueda solicitar al Juez o Tribunal que lo autorice a examinar las actuaciones o presenciar algún acto o diligencia procesal principalmente si se trata de alguno que por su naturaleza fuera definitivo o irreproducible, como auxilio para el mejor desempeño de su investigación. De la misma manera, existe ese pronunciamiento con relación a la asistencia del perito a las audiencias del juicio oral.

El facultar al perito para asistir a todas las diligencias procesales que estime convenientes, puede incidir en la objetividad o falta de ésta en su actuación. Al respecto, el Código Procesal Penal, regula que el tribunal podrá disponer que los peritos presencien los actos del debate, luego de presentados los resultados de su dictamen. Existe también el cobro de honorarios, con la excepción de los casos en los que el perito tuviere retribución o salario por cargos oficiales desempeñados en virtud de la especialidad que la pericia ha requerido, tiene derecho de cobrar honorarios a la parte que lo propuso, o al tribunal que lo nombró a través de la Tesorería del Organismo Judicial, si éste fuera el caso.

3.2. Clases de peritaje

Con respecto a las diferentes clases de peritaje, en el presente apartado, se realizarán diferentes enunciaciones, para determinar las diferentes maneras en que se pueden solicitar los peritajes que existen y que pueden ser contruidos por los profesionales que

se encuentran encargados para la elaboración de esta prueba científica, por lo que se describirán a continuación.

Con relación a los peritajes, debe comprenderse que existen una diversidad de estos, por lo que de manera doctrinaria se hace uso de la clasificación siguiente.

a) De oficio

Además de contar con los requisitos establecidos en la ley, son funcionarios públicos debido a su relación de dependencia con el Estado, integrando el cuerpo pericial destinado a dictaminar en los procesos en los que se les designe a tales efectos.

Este se realiza, cuando los profesionales que se encuentran interrelacionados con las causas penales lo practican de manera inmediata, es decir, no requieren del oficio realizado por el Ministerio Público o el juez a cargo de la causa.

Se realiza con la finalidad de aportar prueba pertinente, pero cabe señalar que surge por la necesidad, ya que se corre el riesgo de que los rasgos o en su efecto prueba que pueda encontrarse en el cuerpo, se elimine o contamine. A manera de ejemplificar, el dictamen de oficio puede realizarse en los casos de violación, estos con la finalidad de obtener -ADN- del sujeto activo y que la víctima no se bañe.

b) De parte

Es la persona que posee el título que le acredita su capacidad científica o técnica, pero no se encuentra en ninguna actividad en relación de dependencia con organismos



oficiales, sino que ejerce su profesión de manera particular, y que puede ser requerido para que preste sus servicios en un proceso determinado practicando la pericia que se le encomiende.

Debe entenderse como aquella persona que solicita ante el Juez la realización de un dictamen de expertos o también conocido como peritaje, que contiene el criterio de una persona que manera una ciencia y su conclusión estará realizada de manera científica. Pretende aportar un medio de prueba contundente para la realización de las pretensiones que se esperan con el resultado de la labor investigativa.

b) El dirimente

Este puede ser requerido en auxilio del poder judicial, a fin de brindar opinión especializada cuando exista evidente discrepancia entre el informe emitido por el perito de parte y el dictamen pericial emitido por el perito de oficio, el juez designa perito dirimente de la nómina que figura oficialmente en la Corte Suprema de Justicia, para que sea elaborado nuevo dictamen, esto con el objetivo de determinar el peritaje que se encuentra con la opinión certera.

3.3. Consecuencias jurídicas

Es importante recordar, que los elementos de prueba que se reúnen durante la etapa preparatoria, no tienen valor probatorio para fundar la sentencia, hasta en tanto se incorporan válidamente al debate; la única prueba que se valora para la sentencia es la practicada en el juicio oral. Si bien la defensa y el querellante adhesivo pueden proponer la práctica de una pericia la orden de peritaje sólo puede provenir de juez de primera



instancia, en caso de prueba anticipada, del Tribunal de Sentencia o del Ministerio Público, esto con relación al artículo 225 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República.

El perito es un testigo científico, diferenciándose con el testigo, ya que el perito es un experto que acude al procedimiento penal por orden de Juez competente o en su efecto, a solicitud del Fiscal que se encuentra a cargo y por ende, al realizar el estudio pertinente, concluye sobre los hechos que le han sido encomendados sobre una base científica.

Cuando se incorpora como anticipo de prueba, el Ministerio Público o cualquiera de las partes requiere al juez de primera instancia para que lo realice; si el juez así lo admite cita a las partes, quienes tienen derecho de asistir con las facultades previstas respecto a su intervención en el debate. En dicha orden se incluye la designación y el número de peritos que ha de intervenir, atendiendo a las sugerencias de las partes. Se fijan con precisión los temas de la peritación. También se faculta a las partes, para proponer con suficiente fundamento, temas para la pericia y objetar los ya propuestos.

Posteriormente, tras consulta con los peritos, se designa el lugar y el plazo en que se presentarán los dictámenes. El Decreto número 79-97 del Congreso de la República de Guatemala, eliminó las posibilidades de que las partes ofrezcan pruebas para que se practiquen durante el procedimiento intermedio, lo que no impide que las partes puedan acudir a la audiencia de esta fase con los medios de investigación que fundamenten sus pretensiones. Con base a los elementos de prueba que presenten las partes en la audiencia de procedimiento intermedio y los recopilados durante el procedimiento preparatorio resolverá sobre el pedido del Ministerio Público de conformidad al desarrollo



de la investigación preparatoria. En la etapa de preparación del juicio oral, la prueba se ofrece indicando qué hecho o circunstancia se pretende probar con la misma.

El Artículo 347 del Código Procesal Penal, regula que quien ofrezca la prueba, puede manifestar su acuerdo para que sea leída en el debate la declaración o dictamen presentado durante el procedimiento preparatorio.

En el debate y bajo la dirección del presidente del Tribunal de Sentencia, se leen las conclusiones de los dictámenes presentados por los peritos, los cuales fueron ofrecidos durante la etapa de preparación del debate y obrantes en el expediente del proceso, quienes se identifican y ratifican dichos reconocimientos científicos.

Si los peritos fuesen citados a comparecer al juicio oral, deberán responder directamente a las preguntas que les fueran formuladas por las partes, sus abogados o consultores técnicos y los miembros del tribunal, comenzando por quienes ofrecieron este medio probatorio.

Es en este momento, en el debate, cuando el dictamen del experto adquiere su carácter de prueba, y comienza la labor de valoración por parte del juzgador. Ya en la sentencia, en la fundamentación de esta, se conocerá la apreciación que se la dado al expertaje y el grado de convicción que el juzgador ha depositado en él.

3.4. Formas de violencia contra la mujer

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, se encuentra vigente la Ley de Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, en la que se encuentran reconocidos



diferentes tipos penales relacionados a vulnerar los derechos consagrados para las féminas, los cuales se desarrollarán en el presente apartado.

A continuación, se desarrollan las formas de violencia contra la mujer, según la ley que regula lo referente a la materia.

“Artículo 7. Violencia contra la mujer.

- a) Comete el delito de violencia contra la mujer quien, en el ámbito público o privado, ejerza violencia física, sexual o psicológica, valiéndose de las siguientes circunstancias: a. Haber pretendido, en forma reiterada o continua, infructuosamente, establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima;
- b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa;
- c) Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo;
- d) En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital; y,
- e) Por misoginia. La persona responsable del delito de violencia física o sexual contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a doce años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.



La persona responsable del delito de violencia psicológica contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a ocho años, de acuerdo con la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias. Cabe señalar que el artículo citado contiene los supuestos jurídicos con los que puede tipificarse el delito de violencia psicológica, comportamiento que debe ser analizado y adecuarse conforme a los hechos por el Fiscal del Ministerio Público para que posteriormente sea valorado por el Juez competente.”

Se debe hacer énfasis en los diversos tipos penales que se encuentran tipificados en la ley especial de la materia, los cuales contienen diversos supuestos jurídicos para su tipificación.

En la que cabe señalar que estos conllevan a diversas sanciones establecidas en la misma normativa, pero que, con relación al presente estudio, es pertinente facultar al Instituto Nacional de Ciencias Forenses para realizar un peritaje cultural, esto con la finalidad de respetar los derechos culturales de las personas indígenas.

3.5. El sujeto activo del delito de violencia contra la mujer

En este caso, aunque la conducta directa recaiga sobre terceras personas, las hijas o hijos de la víctima, el sujeto pasivo directo de la acción es la mujer. La conducta típica consiste en ejercer violencia psicológica, sexual o física sobre la mujer. En el caso de los diferentes tipos de violencia que regula la Ley del Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, debe tomarse como punto de partida, la base legal que se encuentra regulada en la normativa relacionada, pues en esta ley especializada es que



se sustentan las causas penales relacionadas a la violencia contra la mujer, en la que se encuentra los diferentes tipos penales, de violencia física, psicológica, económica y sexual, en su ámbito público o privados, como se detalla a continuación.

a) Violencia física

La violencia física es aquella que se ejerce contra la mujer a través de golpes que producen contusiones en el cuerpo, pudiéndose manifestar con lesiones e incluso quebraduras de huesos, esto con la finalidad de que sea sometida a la voluntad de la persona que ejerce la coacción, esto inclusivo puede conllevar a la muerte de la persona víctima.

"La violencia física es aquella acción generada de manera voluntaria y que por lo mismo ocasiona daños no accidentales, utilizando la fuerza física o material (es decir, sirviéndose de objetos) y que tiene como fin fundamental generar un impacto directo en el cuerpo y consecuencias físicas tanto externas como internas."¹⁷

Con relación a la cita referenciada, debe comprenderse que la violencia en su manifestación física es la que como consecuencia produce lesiones corporales en cualquier parte del cuerpo e incluso pudiendo establecerse traumas craneoencefálicos como contusiones, pudiendo provocar que la persona realice comportamientos y acciones que no desea, por encontrarse en control de su victimario y el sometimiento que sufre la víctima.

¹⁷ <https://www.google.com/search?rlz=1C1SQJL> (Consultado el 27 de septiembre del 2023).



La violencia física degrada la integridad de la persona que la sufre y que menoscaba la dignidad de las personas, pudiendo alcanzar hasta el suicidio o la muerte de la persona por no poder acudir ante las autoridades para denunciar los hechos de los que son víctimas.

a) Violencia Psicológica

Debe comprenderse que la violencia psicológica puede manifestarse a través de la violencia física, sexual e incluso emocional, también se encuentra tipificada en la especial de la materia. Es el eje central de la investigación que se realiza, por lo tanto, debe comprender que la persona pasiva puede estar siendo sometida por el sujeto activo a través de este tipo de violencia.

Es un tipo de violencia que puede llegar a producir como efectos, reacciones incomprensibles e incluso de mucha agresividad, aunado que también puede presentar una actitud pasiva, permitiendo todo tipo de abuso contra su persona.

En las poblaciones indígenas este tipo de violencia puede surgir como consecuencia de sus costumbres en clara manifestación del derecho a la cultura, por ende, se debe enfatizar sobre la necesidad de implementar el peritaje cultural con la finalidad de determinar si el sujeto activo, consistente en personas indígenas, han abusado de manera intencional o con culpa contra la integridad de la mujer.

En la actualidad, surgen casos de violencia contra la mujer en general, en los ámbitos públicos o privados, pero con relación a las mujeres indígenas es necesario integrar



mecanismos judiciales que permitan el trato idóneo, ya que en muchas ocasiones se vulneran los derechos de estas personas.

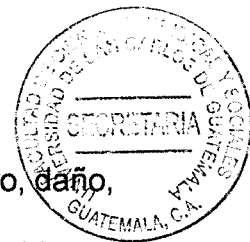
Estas acciones que pueden producir daño o sufrimiento psicológico o emocional a una mujer, a sus hijas o a sus hijos, así como las acciones, amenazas o violencia contra las hijas, los hijos u otros familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la víctima, en ambos casos con el objeto de intimidarla, menoscabar su autoestima o controlarla, la que sometida a ese clima emocional puede sufrir un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos.

b) Violencia Sexual

Son de acuerdo con las acciones de violencia física o psicológica cuya finalidad es vulnerar la libertad e indemnidad sexual de la mujer, incluyendo la humillación sexual, la prostitución forzada y la denegación del derecho a hacer uso de métodos de planificación familiar, tanto naturales como artificiales, o a adoptar medidas de protección contra enfermedades de transmisión sexual, derivado de que afectan seriamente el cuerpo de la víctima. La libertad e indemnidad sexual, como aquel deseo personal que tiene la fémina de decidir con quien tiene intimidad para satisfacer su deseo sexual, es decir, la autonomía de la voluntad que le asiste a esa persona.

c) Violencia económica

Son acciones u omisiones que repercuten en el uso, goce, disponibilidad o accesibilidad de una mujer a los bienes materiales que le pertenecen por derecho, por vínculo



matrimonial o unión de hecho, por capacidad o por herencia, causándole deterioro, ~~daño~~, transformación, sustracción, destrucción, retención o pérdida de objetos o bienes materiales propios o del grupo familiar, así como la retención de instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos.

Dentro del contexto de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Decreto número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala y enmarcada con relación a los tipos de violencia que esta norma especializada en protección para la fémina regula, encontrándose de manera expresa la violencia física, la violencia psicológica y la violencia económica.

No contempla aspectos importantes como el peritaje cultural, siendo un derecho que le asiste a las mujeres que se encuentran en biodiversidad de raza y tomando en consideración que Guatemala es un país multiétnico. En conclusión, la violencia económica se ocasiona cuando la víctima no es autosuficiente económicamente para alejarse del agresor quien se aprovecha de dicha circunstancia.



CAPÍTULO IV

4 Peritaje cultural como medio de prueba científico para establecer el grado de responsabilidad del sujeto activo en el delito de violencia psicológica contra la mujer en Guatemala

El peritaje cultural, es un medio de prueba que no se ha utilizado en Guatemala, por lo tanto, es algo novedoso como relevante para los procesos judiciales que se han iniciado entorno al delito de violencia psicológica, debiendo ser utilizado en relación a las personas indígenas que forman parte de una etnia, debiendo ser enfáticos que se utiliza con la finalidad de establecer el dolo o la culpa, pues puede que se encuentra relacionado a los derechos culturales.

“La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem do para), En junio de 1994 fue impulsada por la comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de Estados Americanos, el cual fue ratificado por el Estado de Guatemala a través del Decreto número 69-94, el cual entro en vigor en enero del año siguiente.

Dicha convención fue creada específicamente para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así mismo reconoce que la violencia contra la mujer puede ser “perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.”

Impulsa los valores esenciales en la búsqueda de la protección de la integridad de las mujeres en general, debe señalarse que la mujer indígena se encuentra entre estas, pero



que surge la inconformidad por parte de estas, ya que sus derechos no se encuentran tan protegidos como la mayoría.

La Convención citada anteriormente, abre la puerta para que cualquier persona, grupo de personas u Organización no Gubernamental pueda denunciar al Estado por no cumplir con alguna de las obligaciones citando de la siguiente manera: "Artículo12...

- a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o



consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

- f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y,
- h) Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

De acuerdo con el instrumento jurídico relacionado, debe comprenderse que fue impulsado por los organismos internacional que buscan impulsar la protección de los Derechos Humanos de las mujeres, con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar estos acontecimientos que denigran y violentan la dignidad como la personalidad de estas. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros, los siguientes:

- El derecho a que se respete su vida;
- El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;



- El derecho a la libertad y la seguridad personal;
- El derecho a no ser sometida a torturas;
- El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- El derecho a libertad de asociación;
- El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley;
- El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones;
- El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación;
- El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Se protegen los derechos consagrados que son inherentes a la condición de fémina y por ende, se han impulsado diversos instrumentos jurídicos con la intención de proteger los



valores esenciales y fundamentales que le asisten a las mujeres. Asimismo, se han integrado órganos jurisdiccionales competentes que se encuentran especializados en la materia como consecuencia de la ratificación de estos instrumentos internacionales, manifestándose el compromiso de las autoridades estatales.

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

A pesar de que no siempre se cuenta con traductor de lenguas mayas, deben instituirse mecanismos jurídicos que coadyuven a la identificación de la violencia psicológica en las mujeres de diversas razas, tomando en consideración la multiétnicidad del país.

La presente investigación que contiene la propuesta de la elaboración de un peritaje cultural que coadyuvaría a la identificación de la violencia psicológica como un documento científico, elaborado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses del país.

Dicho instituto de ciencias forenses resulta ser el idóneo como pertinente para realizar el peritaje cultura con los fines establecidos, teniendo como finalidad incorporarle para que el Juez pueda determinar si el sujeto activo actuó con dolo o a través de la culpa. Contando con el documento científico pertinente y determinándose la participación del sujeto activo, con base al peritaje, el Juez podrá emitir una mejor disposición a través

del órgano jurisdiccional que tiene a su cargo y así pronunciarse hacia la sanción penal que sea pertinente, ya sea que deba penalizarse con dolo o culpa este tipo de ilícitos penales.

4.1. Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer

La Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, surge de la necesidad de manifestar las herramientas necesarias para la defensa de los derechos de las mujeres, así como de velar por la justicia pronta y cumplida en todos los ámbitos. Viabiliza y brinda herramientas prácticas a las y los operadores de justicia, para la adecuada interpretación y aplicación de la ley, que el mismo alcance los objetivos por los cuales fue formulada, entonces lo que realmente pretende la norma especializada es brinda protección a la integridad de las mujeres.

Se creó un equipo de trabajo técnico interinstitucional que se encuentra integrado por los organismos públicos a través de las personas que fungen en los puestos siguientes: Organismo Judicial con Jueces de Paz; Jueces de Paz Móvil; Jueces de Paz de Turno; Jueces de Primera Instancia, Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; Jueces de Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente; Magistrados de Sala de la Corte de Apelaciones de Familia; Magistrados de Sala de la Corte de Apelaciones Ramo Penal; Ministerio Público; Instituto de la Defensa Pública Penal; Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala; Ministerio de Gobernación; Coordinadora Nacional para Prevenir la Violencia Intrafamiliar y contra la Mujer CONAPREVI-; y, Red de la No Violencia contra las Mujeres –REDNOVI-.



Existen diversos órganos jurisdiccionales relacionados al tema en específico y que han sido creados con la vigencia de la Ley de Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, que son: Juzgados de Primera Instancia y los Tribunales de Sentencia del Ramo Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer; y, Salas de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual.

Para la interpretación y aplicación de la ley, los jueces deben conocer a profundidad la jurisprudencia desarrollada por la Corte de Interamericana de Derechos Humanos en el tema de violencia contra las féminas, específicamente en el caso Algodonero Vrs. Estado de México, de fecha 10 de diciembre de 2009.

La interpretación debe versar en el espíritu, considerandos y necesidades de su creación, ya que la finalidad es proteger a la mujer de todo tipo de Violencia. Asimismo, debiendo sancionar al sujeto activo conforme a los hechos arbitrarios acontecidos en contra de la integridad de la fémina y así sentar precedentes para que la violencia psicológica se vaya minimizando.

Las leyes internacionales y leyes especiales, deben aplicarse a casos concretos con perspectiva de género, lo que tiene como objeto al acceso de justicia de las mujeres sobrevivientes de violencia, basada en el cumplimiento de la tutela judicial efectiva para las víctimas. Como complemento, la mujer ha sido instrumento de violencia a través de los tiempos, por lo que cabe señalar que en la actualidad existen muchas herramientas jurídicas que sirven para proteger la integridad de las féminas. La aplicabilidad del peritaje cultural deberá observar el principio de no discriminación, con relación a la multiethnicidad



y con base a los tipos penales que se encuentran tipificados en la Ley especializada en la protección de las mujeres. Que busca determinar el elemento fundamental del dolo o la culpa en este tipo de procesos, por lo que, para su comprensión, se desarrollarán los enunciados relacionados.

Respecto a la competencia, se establece para conocer los cinco tipos penales que indica la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer los Juzgados de Primera Instancia Penal de delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la mujer y violencia sexual y el Tribunal de Sentencia Penal de delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la mujer y violencia sexual.

Existiendo actualmente en algunos departamentos que cuentan con estos órganos jurisdiccionales y en el departamento de Guatemala existen dos Salas de la Corte de Apelaciones.

En los lugares donde no se encuentren los Juzgados y Tribunales especializados serán competentes: los Juzgados de Primera Instancia Penal y Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. (agregar contenido relacionado al motivo de la competencia por jurisdicción). Con la entrada en vigor de la Ley especial de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, se crearon órganos jurisdiccionales con competencia especial para conocer de estos asuntos.

Los delitos tipificados son de acción pública, la persecución y acción penal debe ser de oficio por parte del Ministerio Público. Por ser delitos de acción pública el desistimiento, renuncia o ausencia de la mujer víctima dentro del proceso penal es irrelevante y, no



debe tomarse en consideración tanto para la persecución penal como para la emisión de la sentencia.

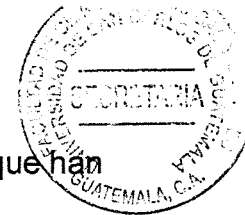
Estos delitos son perseguidos de oficio al estarse en previo conocimiento de un acontecimiento ilícito relacionado con los tipos penales que en esta norma se encuentran tipificados. A manera de ilustrar, toda vez se denuncia un hecho constitutivo de delito, el Ministerio Público deberá iniciar con la persecución penal, esto con la finalidad de proteger la integridad de la mujer.

Las personas involucradas en el Sistema de administración de justicia deben priorizar la protección integral de la víctima, de forma pronta y efectiva, para no provocar la revictimización de la persona que ha sufrido una acción ilícita en contra de su bien jurídico tutelado que protege el Estado de Guatemala.

4.2. Consecuencias jurídicas

El Estado de Guatemala, tiene obligaciones sociales, que proveen las condiciones necesarias como que cada individuo que habita dentro de su territorio pueda ejercer los derechos necesarios para que alcance su desarrollo integral; esto se interrumpe al momento que el mismo Estado, no proporciona las herramientas legislativas o políticas necesarias que protegen el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

Esta investigación aborda la violencia contra la mujer, como un medio de protección, prevención, erradicación y sanción de todas las formas de violación de los derechos humanos, que afectan la vida, integridad, libertad y seguridad de las mujeres.



En respuesta a esto el Estado ha creado disposiciones legales de materia penal que han intentado frenar los hechos delictivos de violencia contra la mujer en sus manifestaciones física, sexual, psicológica y económica.

La violencia contra la mujer en sus diferentes ámbitos es un fenómeno histórico generalizado a nivel internacional, desde épocas inmemorables, se ha menospreciado a la fémina dentro de la familia, la sociedad y de su rol político o económico, vulnerándose así las garantías constitucionales e internacionales que protege el Estado.

En Guatemala los episodios más violentos contra las mujeres, se remonta a la invasión española que constituido en la segregación y exclusión de las mujeres indígenas de sus costumbres e identidad, siendo víctima de vejámenes físicos, psicológicos, sexuales y culturales; este capítulo violento contra los derechos fundamentales de las mujeres es superado con creces por el conflicto armado interno, cuyas consecuencias afectaron el tejido social del país, y denigrando la integridad física e indemnidad sexual de la mujer.

La violencia contra la mujer en su manifestación psicológica perturbar los pensamientos y el razonamiento en sí, conllevando a consecuencias a nivel de personalidad y perjudicando la vida rudimentaria e incluso influyendo en la autoestima de las personas que son sometidas a este tipo de violencia. Incluso, el comportamiento de indiferencia que encuadra en la violencia de tipo emocional siendo una de las áreas más afectadas por la violencia de tipo psicológica, repercutiendo en los otros aspectos de la vida de la persona que es víctima de esta, pudiendo ser de índole culposos o encuadrando en el tipo doloso.



4.3. Hechos que motivan el peritaje cultural

La culpa dentro del ilícito penal de violencia psicológica es una característica que no permite que se pueda categorizar dentro de la Teoría del Delito, en virtud de no estar indicado expresamente de esta forma en el ordenamiento jurídico penal guatemalteco, lo cual desvirtúa, desde la categoría "tipicidad", cualquier posibilidad de atribuirle un juicio de reproche.

El principio de máxima taxatividad deberá ser respetado al momento que se determine que el sujeto activo ha actuado en forma culposa en el delito de violencia psicológica, siendo necesaria la incorporación del tipo penal en su manifestación culposa. Sin embargo, al actuar a título de dolo si se puede establecer a través del peritaje cultural el grado de responsabilidad del agente. Es necesario que entre los hechos que motivan el peritaje cultural se encuentre, el respeto a los derechos culturales de las diversas etnias indígenas que se encuentran en Guatemala, ya que, con relación a la costumbre, estos sucesos puedan ser considerados como naturales por parte de estas personas, por lo tanto, puede determinarse la culpa. Ahora bien, también puede involucrarse el dolo cuando los comportamientos no son forman parte de la cultura de las poblaciones indígenas.

4.4. Tipos de peritajes culturales que pueden eximir de responsabilidad penal al sujeto activo, en los delitos de violencia contra la mujer

"El peritaje no es una herramienta que deba utilizarse solamente con la intención de liberar a un presunto delincuente, sino que un perito está en posibilidad de participar



con sus conocimientos en el reconocimiento de aquellas prácticas tradicionales indígenas que, avaladas por su cultura, pudieran ser consideradas como actos delictivos dentro del sistema positivo, por lo que los peritajes deberán buscar que se entable un diálogo respetuoso entre sistemas jurídicos distintos y, de esta manera, deben alertar para que no se criminalicen ciertas prácticas o tradiciones culturales de los pueblos indígenas.”¹⁸

Tiene un papel relevante, porque coadyuva a la construcción de procesos de procuración de justicia en condiciones de mayor equidad para los pueblos indígenas y sus miembros. Con el objeto de ubicar al peritaje en el horizonte de los derechos de los pueblos indígenas, se inicia presentado de manera muy breve el contexto legislativo en el que se reconocen derechos colectivos a los pueblos indígenas en Guatemala, para después señalar, en términos amplios, en qué consiste el peritaje cultural, cuál es el marco jurídico que lo reconoce, cuándo es pertinente elaborar un peritaje y finalmente se apuntan algunos de los retos a que se enfrentan los especialistas cuando elaboran peritajes. En tal sentido se puede indicar, que dicho acto procesal está regulado actualmente, entre otras normas, de la siguiente manera:

- a) En el área civil y mercantil se regula por los Artículos del 164 al 171 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107;
- b) En el área penal se regula por los Artículos del 225 al 237 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República;

¹⁸ Gracia Martín, Luis. **Lecciones de consecuencias jurídicas del delito**. Pág. 86.



- c) En el área laboral se regula por el Artículo 352 del Código de Trabajo, decreto 1441 del Congreso de la República;
- d) En lo administrativo, es regulado por el Artículo 26, de la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto 119-96 del Congreso de la República; y,
- e) En lo Constitucional, es regulado por el artículo 7 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

Existen diversidad de normas jurídicas internas que fundamentan la práctica de los dictámenes periciales, por lo que debe comprenderse que la base legal es suficiente para tomar en consideración la incorporación del peritaje cultural relacionado al delito de violencia psicológica para las poblaciones indígenas. El peritaje cultural es una manera científica de determinar si el sujeto activo que es parte de una etnia, a través de su cultura ha cometido el delito de violencia psicológica a través del dolo o la culpa, para que así el Juez pueda dictaminar una sentencia más justa.

El peritaje cultural étnico, constituye una alternativa al acceso a la justicia con pertinencia cultural, puesto que el acceso de los pueblos indígenas a la justicia con equidad e igualdad de condiciones implica el reconocimiento del pluralismo jurídico por parte del Estado guatemalteco y por lo tanto su integración al sistema de justicia oficial, así como al presupuesto general de ingresos y egresos del Estado. El acceso a la justicia con pertinencia cultural, como se mencionó anteriormente incluye, los derechos a la auto identificación, la atención sin discriminación, así como el respeto a las resoluciones



dictadas por autoridades indígenas y tomar debidamente en consideración las costumbres y el derecho propio al aplicar la legislación nacional.

Cuando los operadores de justicia no conocen las costumbres de las personas que están vinculadas a procesos judiciales es apropiado incorporar el peritaje cultural como medio de prueba. Dentro del sistema de justicia, es el Instituto de la Defensa Pública Penal, la institución que ha incorporado el peritaje cultural de manera sistemática. Tomó dichas acciones desde la creación de las Defensorías Indígenas, con el propósito de garantizar el derecho a una defensa con pertinencia cultural.

Este ente público, complementó diversos talleres de formación en derechos de los pueblos indígenas y discriminación e impartió una serie de talleres de peritaje cultural dirigidos a los defensores públicos, también publicó una Guía de peritajes culturales y su aplicación en la administración de justicia. Desde esa perspectiva, debe comprenderse que las instituciones relacionadas con la justicia se encuentran impulsando este tipo de herramientas jurídicas que auxilian al Juez para poder emitir una disposición sustentada.

“El peritaje es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del juicio, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento.”¹⁹

¹⁹ Gómez, Eusebio. **Tratado de derecho penal**. Pág. 21.



Respecto al peritaje cultural de educación familiar e institucional, es pertinente resaltar que el aspecto relacionado a la educación familiar e institucional resulta importante, ya que, a través de esta fase en la estructura del dictamen, puede establecerse la existencia de una cultura a base de hechos que acontecen en la actualidad como violencia psicológica. Sumado a lo expuesto se considera pertinente y relevante esta etapa en la elaboración del peritaje.

“El peritaje cultural es el medio de prueba, por virtud del cual el juzgador, ilustra su criterio para su conocimiento de la cultura, en sus diversas manifestaciones, de un individuo, en su calidad de un miembro de un grupo social determinado, a través de un dictamen elaborado por un experto en la cultura que se estudia y que el juez toma en cuenta en el momento de resolver.”²⁰

El Ministerio Público define el peritaje cultural en el manual del fiscal como: “Un estudio científico social elaborado por un científico social, conocedor de la cultura de la persona procesada, que interviene en el proceso explicando las motivaciones culturales que pudieron provocar la conducta examinada.”²¹

Dicho medio de prueba coadyuva a la objetividad que debe mantener el Ministerio Público como ente investigar y asimismo, el fortalecimiento al principio de no discriminación como al respeto de los derechos culturales que le asiste a las poblaciones nativas. Respecto al peritaje cultural de intimidación física, en tan sólo 108,889 kilómetros cuadrados, Guatemala presenta una de las sociedades más diversas desde el punto de vista cultural.

²⁰ Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 189.

²¹ Ministerio Público. **Manual del Fiscal**. Pág. 43.



Y es después de Bolivia, el país con mayor presencia indígena en términos porcentuales en su población.

De acuerdo a los datos oficiales proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística, la población indígena pasa del 40% del total; sin embargo, la apreciación de algunos expertos nacionales es que podría alcanzar hasta un 60%.

En todo caso, la población indígena está constituida por tres pueblos: Maya, Garífuna y Xinka, subdividiéndose el primero en 22 comunidades lingüísticas. En ese sentido es válido indicar, que una realidad multicultural exige un aparato público multicultural, es decir, que la realidad indicada hace necesario considerar respuestas de parte del Estado, acordes a la composición culturalmente diversa de la población guatemalteca. Esto pasa obligatoriamente por una visión renovada que el Estado debe construir sobre su propia naturaleza y su relación con una ciudadanía multicultural.

Si bien el acceso a la justicia en Guatemala, como un derecho y servicio público, pasa actualmente por un ejercicio de mejorar entre otros aspectos la prontitud, efectividad y cumplimiento, un aspecto insoslayable es el de la pertinencia cultural del sistema.

Se entiende por pertinencia cultural a la condición de estar en coherencia con la cultura de la población hacia la cual se dirigen las acciones/servicios de una entidad. Significa ser respetuosos a esa forma particular de vida y actuar adecuadamente, es decir, no pretender irrumpir la forma propia de vida de la población y adaptarla en función a una determinada cultura, sino adaptar las acciones y enfoques a la cultura de los usuarios. Cabe señalar que desde esa perspectiva es que surge la relevancia del peritaje cultural



con relación al delito de violencia psicológica. El peritaje cultural por tenencia de arma de fuego, debe resaltar algunos acontecimientos que han marcado la historia de los pueblos indígenas en Guatemala, los cuales se describen a continuación y que se encuentra correlacionados con las armas.

Durante el conflicto armado en Guatemala (1960-1996), la violencia sexual contra mujeres mayas fue uno de los instrumentos fundamentales del terrorismo de Estado y de las políticas represivas genocidas ejecutadas por el Ejército. A su vez, la violencia sexual se reproduce en la actualidad en el marco de la represión de las comunidades indígenas que se oponen al expolio de sus territorios por parte de empresas transnacionales y nacionales.

Esto apunta a la continuidad de los ciclos de violencia contra las mujeres indígenas, que es histórica, estructural y racializada, que incluye tanto violencia sexual como explotación y esclavitud, y cuyos antecedentes se sitúan en la invasión española. Esta publicación pone el foco en una parte de la historia reciente del sufrimiento de las mujeres indígenas en Guatemala, en concreto de las mujeres Q'eqchi' originarias del Valle del Polochic y establecidas con sus familias en la comunidad de Sepur Zarco, ubicada en el municipio de El Estor, departamento de Izabal.

En 1982, el Ejército guatemalteco, contando con la colaboración de los comisionados militares y los finqueros de la zona, identificó, detuvo y asesinó o hizo desaparecer a numerosos líderes comunitarios que se habían organizado por la titularidad de las tierras que cultivaban y por condiciones salariales dignas para los trabajadores de las fincas; cometió violaciones sexuales contra las mujeres; y destruyó las viviendas, cosechas y



animales de las familias. Poco después, el Ejército instaló de forma permanente varios destacamentos militares en la región, uno de ellos en Sepur Zarco, donde muchas mujeres eran asesinadas o desaparecidas.

Peritaje cultural sobre conflicto armado y violencia sexual en el caso Sepur Zarco, Guatemala para los militares, servirles y lavar sus uniformes, y donde fueron violadas de manera reiterada y sistemática por grupos de soldados. Esta situación se prolongó durante seis años, hasta que el destacamento fue retirado en 1988. En Sepur Zarco, el Ejército cometió crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad contra la población civil en un sector donde no había confrontación armada entre el Ejército y la guerrilla, sino confrontación política, económica y racial entre los dueños de las fincas y las familias campesinas desposeídas y excluidas que comenzaban a organizarse por sus derechos.

Las pérdidas personales y los impactos físicos, psicológicos, familiares, culturales y comunitarios de la violencia soportada se extendió de tal forma en la zona, que las mujeres q'eqchi' de Sepur Zarco no pudieron durante décadas contar lo ocurrido. Además, por el poder especialmente estigmatizante y culpabilizado que tiene la violencia sexual sobre las víctimas. A esto se une la total impunidad que ha prevalecido en la historia de Guatemala en lo que se refiere a crímenes cometidos contra los pueblos originarios, y en este particular contra las mujeres indígenas.

Frente a esta impunidad, en el país se ha ido consolidando un tejido organizativo de mujeres que, sobre todo a partir de la década de 2000, ha volcado ingentes esfuerzos en visibilizar y denunciar la violencia sexual en el marco del conflicto armado, así como sus impactos persistentes. Este trabajo ha implicado la puesta en marcha de procesos de



acompañamiento psicosocial y de formación en derechos con mujeres sobrevivientes. Consecuentemente del análisis realizado, es que la postulante de la investigación enfatiza en la necesidad que ha surgido para la implementación del peritaje cultural con relación de establecer si el sujeto activo ha actuado con dolo o culpa.

Puesto que es necesario una pericia cultural como medio científico, para orientar a los Juzgadores a establecer el grado de responsabilidad del sujeto activo del delito que les genere la certeza jurídica sobre el hecho que Juzga. Por lo tanto, presenta la siguiente propuesta de reforma.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En Guatemala, la violencia contra la mujer es un fenómeno histórico generalizado a nivel internacional, desde épocas inmemorables, se ha menospreciado a la fémina dentro de la familia, la sociedad y de su rol político o económico, en Guatemala, los episodios más violentos contra la mujeres, se remonta a la invasión española que constituido en la segregación y exclusión de las mujeres indígenas de sus costumbres e identidad, siendo víctima de vejámenes físicos, psicológicos, sexuales y culturales. este capítulo violento contra los derechos fundamentales de las mujeres es superado con creces por el conflicto armado interno, cuyas consecuencias afectaron el tejido social del país, y denigrando la integridad física e indemnidad sexual de la mujer.

Se hace necesario que el legislador, pueda regular el peritaje cultural, como medio de prueba científico puede establecer el grado de responsabilidad del sujeto activo en el delito de violencia psicológica contra la mujer en Guatemala. Enunciando que el principio de máxima taxatividad deberá ser respetado al momento que se determine que el sujeto activo ha actuado en forma culposa en el delito de violencia psicológica, siendo necesaria la incorporación del tipo penal en su manifestación culposa. Sin embargo, al actuar a título de dolo si se puede establecer a través del peritaje cultural el grado de responsabilidad del agente.





ANEXO



**PROYECTO LEGISLATIVO PARA REFORMAR LA LEY CONTRA EL FEMICIDIO Y
OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, DECRETO NÚMERO 22
2008 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.**



**ORGANISMO LEGISLATIVO
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
DECRETO NÚMERO 001-2024**

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a las personas y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común, además de proteger la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de las personas.

CONSIDERANDO

Que Guatemala aprobó por medio del Decreto Ley número 49-82 la Convención sobre la Eliminación de Toda Formas de Discriminación Contra la Mujer, y a través del Decreto número 69-94, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y como Estado Parte se obligó a adoptar todas las medidas adecuadas para modificar o derogar las leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, y emitir todas aquellas leyes que sean necesarias para tal fin.

CONSIDERANDO

Que se hace necesario reformar la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, para conferir una mayor seguridad jurídica a la población involucrada en estos casos.



CONSIDERANDO

Que, con base al principio de debido proceso, la persona sindicada por violencia psicológica, debe ser sujeto al principio referido;

CONSIDERANDO

Que, por esas razones, es conveniente ampliar el Artículo 7 de la Ley Contra El Femicidio Y Otras Formas De Violencia Contra La Mujer, a fin de proteger los derechos constitucionales de las personas;

POR TANTO

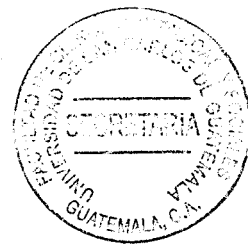
Con base al Artículo 171 inciso a), de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

Reforma la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Decreto número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, agregando el Artículo 7 "Bis".

Se agrega el Artículo 7 "Bis", el cual queda así:

Artículo 7 "Bis. Facultad de Peritaje. Se faculta al Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, INACIF, para la creación **de un Departamento especial para el Peritaje Cultural en cuanto a los delitos de Femicidio, cuyo dictamen debe de ser requerido exclusivamente por el abogado de cualquiera de las partes procesales.**



Dicho dictamen debe de ser utilizado por el Juez que esté conociendo como medio determinante de prueba para el uso de su sana critica razonada al momento de emitir sentencia.

Pase al Organismo Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo en la Ciudad de Guatemala a los dieciocho días, del mes de abril del año dos mil veinticuatro.





BIBLIOGRAFÍA

- BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Argentina; Ed: Ad-Hoc, 1999.
- BACIGALUPO, Enrique. **Lineamientos de la teoría del delito**. Barcelona, España: Ed. Juricentro, 1985.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Manual de derecho penal**. Barcelona, España: Ed. Ariel, 1989.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Argentina: Ed. Heliasta, 1976.
- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. **Derecho penal mexicano**. México: Ed. Porrúa, 1980.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. **Lineamientos elementales del derecho penal**. México: Ed. Porrúa, 1981.
- CEREZO MIR, José. **Derecho penal**. España: Ed. UNED, 1998.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal**. España: Ed. Bosch, 1981.
- CUEVAS DEL CID, Rafael. **Introducción al estudio del derecho penal**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1964.
- DE LA CUESTA AGUADO, Paz Mercedes. **Culpabilidad, exigibilidad y razones para la exculpación**. Madrid, España: Ed. Tirant lo Blanch, 2004.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Editores S.A., 2001.
- GÓMEZ, Eusebio. **Tratado de derecho penal**. Argentina: Ed. Editores, 1979.
- GRACIA MARTIN, Luis. **Lecciones de consecuencias jurídicas del delito**. España: Ed. Tirant lo Blanch, 2000.
- <http://www.unav.es/penal/iuspoenale>. (Consultado el 25 de septiembre del 20223).



<https://www.google.com/search?rlz=1C1SQJL> (Consultado el 27 de septiembre del 2023).

MINISTERIO PÚBLICO. **Manual del fiscal**. Guatemala: (s.e.), 2000.

MUÑOZ CONDE, Francisco. **La ciencia del derecho penal ante el nuevo milenio**. España: Ed. Tirant Lo Blanch, 2004.

RODRÍGUEZ DEVESA, José María. **Derecho penal**. España: Ed. Dykinson, 1979.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención Belem do Para". Organización de Estados Americanos. 9 de junio de 1994.

Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Organización de las Naciones Unidas. 2014.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Organización de las Naciones Unidas. 22 de noviembre de 1969.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley Contra Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Decreto número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, 2008.